

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Nota Verbal No. 2024 del 9 de diciembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.
- Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 10 de diciembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.336.055, la cual se hizo efectiva el 15 de enero de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
- Que mediante Nota Verbal No. 0371 del 10 de marzo de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 19-20672-CR-MORENO/LOUIS (también enunciada como Caso No. 1:19-cr-20672-FAM), dictada el 17 de octubre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

**"ACUSACIÓN FORMAL**

El Gran Jurado imputa lo siguiente:

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

*'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.'*

*'5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'*

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

*'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.'*

*'7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'*

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

- Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI20-0008743-DAI-1100 del 16 de marzo de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

- Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de diciembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

**"4. Concepto.**

<sup>1</sup> Artículo 3º numeral 1º literal a.

<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

A partir de alrededor de enero de 2015, aunque el Gran Jurado desconoce la fecha exacta, y de manera continua hasta alrededor de mayo de 2018, en los países de Colombia, Guatemala, Honduras, Costa Rica, México y otras partes, el acusado,

**LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS,**  
alias "Reloj"

a sabiendas e intencionalmente se combinó concertó, confederó y acordó con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada de Categoría II, con el conocimiento, la intención y causa razonable para creer que dicha sustancia controlada se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de la Sección 959(a), del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y todo lo anterior en contravención de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a **LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS, alias "Reloj"**, la sustancia controlada involucrada en el concierto para delinquir que se le atribuye a causa de su propia conducta y de la conducta de otros cómplices razonablemente predecibles para él, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0371 del 10 de marzo de 2020, señaló:

*"El 17 de octubre de 2019, con base en el cargo descrito en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, emitió un auto de detención para la captura de Leon Dario Castañeda Rivillas(sic). Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable..."*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."*

- Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0738 del 10 de marzo de 2020, conceptuó:

*"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.*

*Las consideraciones expuestas en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar, de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en nuestro país, contra LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS, frente a los cargos contenidos en la acusación No. 19-20672-CR-MORENO/LOUIS<sup>3</sup>, dictada el 17 de octubre de 2019 en la Corte del Distrito Sur de La Florida.*

**4.1. Condicionamientos.**

*Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.*

*Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*De igual manera, debe condicionar la entrega de LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.*

*Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica. Tampoco ser juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que motivan la solicitud de extradición, estos son, los acaecidos "desde enero de 2015 hasta mayo de 2018".*

*Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.*

*De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las*

<sup>3</sup> También enunciada como caso 1:19-cr-20672-FAM. Folios 87 y ss de la carpeta.

consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

4.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la extradición de LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS, frente a los cargos contenidos en la acusación No. 19-20672-CR-MORENO/LOUIS<sup>4</sup>, dictada el 17 de octubre de 2019 en la Corte del Distrito Sur de La Florida...

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales; concederá la extradición del ciudadano colombiano LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.336.055, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) imputado en la acusación No. 19-20672-CR-MORENO/LOUIS (también enunciada como Caso No. 1:19-cr-20672-FAM), dictada el 17 de octubre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

<sup>4</sup> También enunciada como caso 1:19-cr-20672-FAM. Folios 87 y ss de la carpeta.

dentro del Expediente RE-251<sup>10</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano colombiano LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.336.055, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) imputado en la acusación No. 19-20672-CR-MORENO/LOUIS (también enunciada como Caso No. 1:19-cr-20672-FAM), dictada el 17 de octubre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del ciudadano LEÓN DARÍO CASTAÑEDA RIVILLAS al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

<sup>10</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>5</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>6</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>7</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>8</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>9</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a

7 ENE 2021

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
WILSON RUIZ OREJUELA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906  
de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. 1195 del 12 de agosto de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR**, requerido para comparecer a juicio por un delito relacionado con tráfico de narcóticos.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 12 de agosto de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.672.800, quien había sido retenido el 3 de agosto de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal No. 1610 del 1 de octubre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación sustitutiva No. 15-061(CCC) (también enunciada como Caso No. 3:15-00061-CCC y Caso No. 15-061(CCC)), dictada el 3 de noviembre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, según se describe a continuación:

**"ACUSACIÓN SUSTITUTIVA**

(...)

**CARGOS POR EL GRAN JURADO:**

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

<sup>4</sup>. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

<sup>5</sup>. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.<sup>2</sup>

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

<sup>6</sup>. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

<sup>7</sup>. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.<sup>2</sup>

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OF119-0030362-DAI-1100 del 9 de octubre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 28 de octubre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

**"Condicionamientos al Gobierno Nacional**

Respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales y en consonancia con la solicitud efectuada por el Ministerio Público, la Corte considera pertinente recordar al Gobierno Nacional que está en la obligación de condicionar la entrega a que el reclamado, no vaya a ser condenado a

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1° literal a.

<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

**PRIMER CARGO**  
(Conspiración para Importar Sustancias Controladas)

Comenzando en o cerca del 14 de diciembre de 2014 hasta el 26 de diciembre de 2014, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, en el Distrito de Puerto Rico y dentro de la Jurisdicción de este Tribunal.

(...)  
[5] **JOHN TABORDA-BOLÍVAR**,  
(...)

los aquí acusados, a sabiendas e intencionalmente, combinaron, conspiraron, y acordaron entre sí y con otros desconocidos, para importar hacia el territorio aduanero de los Estados Unidos, desde un lugar en el extranjero, cinco (5) kilogramos o más de alguna mezcla o sustancia que contiene cantidades detectables de cocaína, una sustancia controlada de la Clasificación II en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952(a).

Todo en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 963..."

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1610 del 1 de octubre de 2019, señaló:

"El 3 de noviembre de 2016, con base en el cargo descrito en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico emitió un auto de detención para la captura de Jhon Jairo Taborda Bolívar. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable."

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 2559 del 2 de octubre de 2019, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

pena de muerte, ni se le juzgue por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sea sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en la imputación que motiva la extradición.

De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Igualmente, se advierte, además, que en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del canon 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de estado y de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

Finalmente, se recuerda al país extranjero, la obligación de sus autoridades tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Taborda Bolívar haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

**Comiso**

Finalmente, como el alegato de decomiso que hace parte de la acusación, es una consecuencia económica de la imputación del delito y resultado de la sentencia de carácter condenatorio imputada y no un cargo, la Corte no se pronunciará acerca del mismo.

**CONCEPTO**

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR, para que responda por el cargo primero imputado en la acusación sustitutiva No. 3:15-cr-00061CCC presentada el 3 de noviembre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno Nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente, el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados...

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.672.800, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a territorio aduanero de los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos); imputado en la acusación sustitutiva No. 15-061(CCC) (también enunciada como Caso No. 3:15-00061-CCC y Caso No. 15-061(CCC)), dictada el 3 de noviembre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado

requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>3</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>4</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>5</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>6</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>7</sup> dentro del Expediente RE-251<sup>8</sup>, declaró INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano colombiano JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.672.800, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a territorio aduanero de los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos); imputado en la acusación sustitutiva No. 15-061(CCC) (también enunciada como Caso No. 3:15-00061-CCC y Caso No. 15-061(CCC)), dictada el 3 de noviembre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del ciudadano JHON JAIRO TABORDA BOLÍVAR al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo

<sup>7</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>8</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarle, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a

7 ENE 2021

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
WILSON RUIZ OREJUELA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Nota Verbal No. 1826 del 5 de noviembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano hondureño **LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR**, requerido para comparecer a juicio por un delito relacionado con tráfico de narcóticos y concierto para delinquir.
- Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 6 de noviembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano hondureño **LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR**, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1701-1973-01289 y Pasaportes B249430, F792519 expedidos en Honduras, quien había sido detenido el 29 de octubre de 2019, por miembros de la Dirección de Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
- Que mediante Nota Verbal No. 2110 del 27 de diciembre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano hondureño **LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 1:19-CR-175, dictada el 6 de junio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, según se describe a continuación:

**"ACUSACIÓN FORMAL***Término de mayo de 2019 – Alexandria*

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

<sup>4</sup>. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.<sup>2</sup>

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

<sup>6</sup>. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

<sup>7</sup>. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.<sup>1</sup>

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

- Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI19-0000287-DAI-1100 del 10 de enero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

- Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 11 de noviembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano dominicano **LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

<sup>1</sup> Artículo 3º numeral 1º literal a.  
<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

**CARGO UNO**

*(Conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dichas sustancias se importarían ilegalmente a los Estados Unidos)*

**EL GRAN JURADO IMPUTA:**

*Desde y alrededor del año 2018 y de manera continua hasta y alrededor del presente, las fechas exactas son desconocidas para el Gran Jurado, dentro de la Jurisdicción de los Estados Unidos y en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de un Estado o distrito en particular, incluso en Guatemala, Panamá, Colombia y otros lugares, (...), LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR, alias "Luis Mendoza Escobar", que serán llevados primero al Distrito Este de Virginia, combinaron, conspiraron, se asociaron para delinquir y acordaron, de manera ilegal e intencional, junto con otras personas, tanto conocidas como desconocidas por el Gran Jurado, ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente, distribuir las sustancias controladas enumeradas en las Categorías I y II, de conformidad con la Sección 812 y siguientes del Título 21 del Código de los Estados Unidos, a saber:*

- 5 kilogramos a más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II; y*
- 1 kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, una sustancia controlada de Categoría I;*

*con conocimiento, intención y causa razonable para creer que dichas sustancias se importarían ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las Secciones 959(a), 960(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos..."*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 2110 del 27 de diciembre de 2019, señaló:

*"El 6 de junio de 2019, con base en el cargo descrito en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia emitió un auto de detención para la captura de Luis Enrique Mendoza Escobar. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable..."*

- Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 3440 del 30 de diciembre de 2019, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

**"5. El concepto de la Sala:**

*En razón a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano hondureño LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en Bogotá, para que responda por el cargo uno contenido en la acusación 1:19-CR-175, también enunciada como Caso 1:19-cr-00175-LMB, dictada el 6 de junio de 2019, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.*

**Condicionamientos:**

*Corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega de la persona pretendida, acorde con lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los tratados internacionales aplicables, a que se tenga como parte de la pena impuesta el tiempo que ha permanecido en detención en razón del presente trámite y a que se le conmute la sanción de muerte, como también a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.*

*Igualmente, se advierte, además, que en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento..."*

- Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano hondureño **LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR**, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1701-1973-01289 y Pasaportes B249430, F792519, expedidos en Honduras, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que las sustancias serían importadas a los Estados Unidos) imputado en la acusación No. 1:19-CR-175, dictada el 6 de junio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

- Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>3</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>4</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>5</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>6</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>7</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

dentro del Expediente RE-251<sup>8</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano hondureño **LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR**, identificado con tarjeta de identidad No. 1701-1973-01289 y Pasaportes B249430, F792519 expedidos en Honduras, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que las sustancias serían importadas a los Estados Unidos)** imputado en la acusación No. 1:19-CR-175, dictada el 6 de junio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del ciudadano hondureño **LUIS ENRIQUE MENDOZA ESCOBAR** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

<sup>8</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a

**7 ENE 2021**



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906  
de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. MRC 38/20 del 18 de marzo de 2020, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana colombiana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO**, requerida por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 1, Secretaría No. 1, de Buenos Aires, que dispuso la detención dentro de la Causa N° 1425/2018 caratulada "**BIELIAUSKAS, LINAS Y OTROS S/INFRACCIÓN Ley 22.415**", que se le adelanta por delitos de "asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados de transporte internacional de estupefacientes", de conformidad con la orden de detención nacional e internacional del 7 de enero de 2019.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 18 de marzo de 2020, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.125.229.095, quien había sido retenida el 11 de marzo de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal N° MRC 63/2020 del 7 de mayo de 2020, la Embajada de la República Argentina en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO**.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-011952 del 8 de mayo de 2020, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República Argentina.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las partes, el siguiente tratado regional de extradición:

- La 'Convención sobre Extradición', suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Nc MJD-OFI20-0026041-DAI-1100 del 5 de agosto de 2020 lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de diciembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO**.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

#### "9. Concepto.

Los razonamientos expuestos en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de la República Argentina a través de su Embajada en nuestro país, respecto de **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO**, en virtud de la orden de detención proferida por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 1 de Buenos Aires.

9.1. Si el Gobierno Nacional accede a conceder la extradición, deberá garantizarle a **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO** la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto cuando llegare a ser sobreseída, absuelta, declarada no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que la reclamada no sea juzgada por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, que se hayan cometido después del 17 de diciembre de 1997, particularmente y según se indicó en la orden de detención, los ocurridos «desde el año 2015 hasta el 19 de diciembre de 2019.

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.125.229.095, requerida por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 1, Secretaría No. 1, de Buenos Aires, Argentina, que dispuso la detención dentro de la Causa N° 1425/2018 caratulada "**BIELIAUSKAS, LINAS Y OTROS S/INFRACCIÓN Ley 22.415**", que se le adelanta por delitos de "asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados de transporte internacional de estupefacientes", de conformidad con la orden de detención nacional e internacional del 7 de enero de 2019.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que contra la ciudadana colombiana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO** se adelanta la investigación No. 76147600017201900894, que conoce la Fiscalía 22 de la Dirección Seccional del Valle del Cauca, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en estado activo.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, precisó que dicha investigación se inició con anterioridad al pedido de extradición, por un delito diferente al solicitado, por lo que no se configura ninguna de las causales de improcedencia de la extradición. Advirtió sin embargo, que el Gobierno Nacional debe diferir la entrega hasta tanto culmine el proceso en Colombia.

Así lo expresó la Alta Corporación:

"Así las cosas, como para el caso concreto consta que se adelanta un proceso penal en Colombia contra **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, con anterioridad a que se formulara el pedido de extradición<sup>1</sup>, a la luz del art. VI del instrumento internacional aplicable al caso es viable que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emita concepto favorable a la solicitud.

Sin embargo, se habrá de advertir al Gobierno Nacional que **deberá diferir la entrega de la requerida hasta tanto culminen las diligencias seguidas en contra de la reclamada por parte de las autoridades nacionales.**

De otro lado, no se tiene conocimiento, ni así lo alegaron los intervinientes, que la ciudadana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO** haya sido beneficiada con amnistía o indulto en el país requirente, ni que deba comparecer en el Estado reclamante ante un tribunal de excepción.

Así mismo, se tiene que los delitos por los que es requerida **CASTAÑEDA VELASCO** –concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de

Tampoco podrá ser sometida a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a las penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO** a que se le respeten todas las garantías, en particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por ella o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no puede ser condenada dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que la extraditada pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Además, si el Gobierno Nacional accede a la entrega de la reclamada, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo VI del Convenio de Extradición de Montevideo y lo expuesto sobre el particular en las motivaciones del presente concepto.

Finalmente, el Gobierno Nacional advertirá al del Estado requirente que, en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO** ha permanecido privada de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

9.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO** de anotaciones conocidas en el curso del proceso, para que comparezca ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 1 de Buenos Aires – Argentina, dentro de la «causa Nro. 1425/2018 caratulada "**Bieliauskas, Linas y otros s/ infracción Ley 22.415**", por hechos ocurridos "desde el año 2015 hasta el 19 de diciembre de 2019"...".

estupefacientes, agravados –, no son de naturaleza política y tampoco son reatos «puramente militares», según el Convenio.

De manera que, no se configura ninguna de las causales de improcedencia de la extradición, en los términos del aludido instrumento internacional...".

La existencia de la mencionada investigación en Colombia en contra de la ciudadana requerida por delito distinto del que motiva la solicitud de extradición, configura el supuesto previsto en el artículo VI de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933 el cual señala "Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena..."

El Gobierno Nacional en atención a la normatividad mencionada diferirá la entrega de la ciudadana requerida, hasta tanto culmine la investigación que se adelanta en su contra o hasta cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo dejará a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que se proceda a la puesta a disposición y hacer efectiva la entrega de esta ciudadana al país requirente.

9. Que, el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, advertirá al Gobierno de la República Argentina la obligación de no procesar ni juzgar a **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO** por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte; sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que ésta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente a la mencionada ciudadana sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones

<sup>1</sup> Cuyo trámite inició cuando se remitió por los canales diplomáticos la Nota Verbal No. MRC 38/20 del 18 de marzo de 2020 mediante la cual se solicitó la detención preventiva de **CASTAÑEDA VELASCO**

necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>2</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>3</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>4</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>6</sup> dentro del Expediente RE-2517, declaró INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

<sup>2</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>5</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>6</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> M.P. Alejandro T. Inares Cantillo.

Extradición suscrita en Montevideo en 1933. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía 22 de la Dirección Seccional del Valle del Cauca y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese a la ciudadana requerida o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía 22 de la Dirección Seccional del Valle del Cauca y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a

7 ENE 2021

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

  
WILSON RUIZ OREJUELA

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición de la ciudadana colombiana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.125.229.095, requerida por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 1, Secretaría No. 1, de Buenos Aires, Argentina, dentro de la Causa N° 1425/2018 caratulada "BIELIAUSKAS, LINAS Y OTROS S/INFRACCIÓN Ley 22.415", que se le adelanta por delitos de "asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados de transporte internacional de estupefacientes", de conformidad con la orden de detención nacional e internacional del 7 de enero de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Diferir la entrega de la ciudadana colombiana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO**, hasta tanto culmine la investigación que se le adelanta dentro del radicado N° 76147600017201900894, que conoce la Fiscalía 22 de la Dirección Seccional del Valle del Cauca, o hasta cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento la dejará a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que se proceda a la puesta a disposición y hacer efectiva la entrega de esta ciudadana al país requirente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar que la entrega de la ciudadana colombiana **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO** al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que a la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir al Estado requirente que la señora **JACKELINE CASTAÑEDA VELASCO** no podrá ser procesada ni juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre

## RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DE 2021

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. MRC 299/19 del 8 de noviembre de 2019, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana paraguaya **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA**, requerida por el Juzgado de Garantías No. 1 de Quilmes, dentro del proceso penal IPP N° 13-00-018379-16-01 caratulada "Ozuna Espinoza Sonia Elizabeth y otros s/suministro de estupefacientes a título gratuito en concurso ideal con cohecho...", de conformidad con el Auto del 1 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó su detención y captura internacional.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 12 de noviembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana paraguaya **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA**, identificada con Cédula de Identidad No. 3985781 y Pasaporte C167809 expedidos en Paraguay, y Documento de Identidad argentino N° 94.287.085, quien había sido retenida el 4 de noviembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal N° MRC 314/19 del 29 de noviembre de 2019, la Embajada de la República Argentina en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana paraguaya **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA**.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 3147 del 2 de diciembre de 2019, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República Argentina.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las partes, el siguiente tratado regional de extradición:

- La 'Convención sobre Extradición', suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No MJD-OF119-0037509-DAI-1100 del 5 de diciembre de 2019., lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de noviembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana paraguaya **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA**.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

#### "6. Conclusión

La Sala es del criterio que la solicitud de extradición de la ciudadana paraguaya **Sonia Elizabeth Ozuna Espinoza**, formulada por el Gobierno de la República Argentina, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

#### 7. Sobre los condicionamientos

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que la reclamada en extradición no vaya a ser condenada a pena de muerte, ni sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega al respeto de todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. Que, el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, advertirá al Gobierno de la República de Argentina la obligación de no procesar ni juzgar a **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA** por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte; sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que ésta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

10. Que, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana paraguaya **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente a la mencionada ciudadana sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>1</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>3</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>4</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que la requerida pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, es resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por la requerida con ocasión de este trámite.

#### 8. El concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición de la ciudadana paraguaya **Sonia Elizabeth Ozuna Espinoza**, formulada por el Gobierno de la República Argentina, quien es «requerida por el Juzgado de Garantías N° 1 de Quilmes, en la causa N° 39162 IPP 13-00-018379-16-01 caratulada: "Ozuna Espinoza y otros s/ suministro de estupefacientes a título gratuito en concurso ideal con cohecho", a los fines de someterla a proceso penal"...".

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana paraguaya **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA**, identificada con Cédula de Identidad No. 3985781 y Pasaporte C167809 expedidos en Paraguay, y Documento de Identidad argentino N° 94.287.085, requerida por el Juzgado de Garantías No. 1 de Quilmes, República Argentina, dentro del proceso penal IPP N° 13-00-018379-16-01 caratulada "**Ozuna Espinoza Sonia Elizabeth y otros s/ suministro de estupefacientes a título gratuito en concurso ideal con cohecho...**", de conformidad con el Auto del 1 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó su detención y captura internacional.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA** no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>5</sup> dentro del Expediente RE-2516, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "*no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020.*"

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "*esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable*".

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición de la ciudadana paraguaya **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA**, identificada con Cédula de Identidad No. 3985781 y Pasaporte C167809 expedidos en Paraguay; y, Documento de Identidad argentino N° 94.287.085, requerida por el Juzgado de Garantías No. 1 de Quilmes, República Argentina, dentro del proceso penal IPP N° 13-00-018379-16-01 caratulada "**Ozuna Espinoza Sonia Elizabeth y otros s/ suministro de estupefacientes a título gratuito en concurso ideal con cohecho...**", de conformidad con el Auto del 1 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó su detención y captura internacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que la entrega de la ciudadana paraguaya **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA** al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que la señora **SONIA ELIZABETH OZUNA ESPINOZA** no podrá ser procesada ni juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero

<sup>5</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.  
<sup>6</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese a la ciudadana requerida o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a **7 ENE 2021**

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

*"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.*

*Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:*

- 'Convención de Extradición de Reos', suscrita en Bogotá D.C., el 23 de julio de 1892.
- 'Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España', adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **EDUARDO LENIS SALAZAR**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OF19-0029025-DAI-1100 del 27 de septiembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de diciembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **EDUARDO LENIS SALAZAR**.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

**"7. El concepto de la Sala**

*En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la extradición del ciudadano colombiano EDUARDO LENIS SALAZAR, solicitado al Gobierno de Colombia por el Reino de España, para que que (sic) comparezca a las diligencias previas 2916/2017 adelantadas en su contra por el Juzgado 4 de Instrucción de San Cristóbal de la Laguna en Santa Cruz de Tenerife por los presuntos delitos contra la salud pública que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, pertenencia a una organización criminal y blanqueo de capitales.*

*Es preciso consignar, tal y como lo solicitó el Ministerio Público, que corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodiga el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**,  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. 276/2019 del 28 de junio de 2019, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano **EDUARDO LENIS SALAZAR**, requerido por el Juzgado de Instrucción No. 4 de San Cristóbal de la Laguna en Santa Cruz de Tenerife, dentro de las diligencias previas 2916/2017, por los delitos contra la salud pública, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, de conformidad con el Auto del 19 de junio de 2019, que acordó la busca y captura, librando orden internacional de detención y con el Auto del 27 de junio de 2019, que ratificó la prisión provisional, comunicada y sin fianza.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 2 de julio de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **EDUARDO LENIS SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.985.771, quien había sido retenido el 21 de junio de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional, Seccional de Antinarcoóticos.
3. Que mediante Nota Verbal N° 419/2019 del 19 de septiembre de 2019, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **EDUARDO LENIS SALAZAR**.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **EDUARDO LENIS SALAZAR**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI N° 2466 del 20 de septiembre de 2019, conceptuó:

*Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del solicitado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana con posterioridad a su liberación, una vez cumpla la pena allí impuesta en la sentencia condenatoria que motiva la extradición.*

*Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por EDUARDO LENIS SALAZAR con ocasión de este trámite.*

*La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento..."*

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las convenciones nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **EDUARDO LENIS SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.985.771, requerido por el Juzgado de Instrucción No. 4 de San Cristóbal de la Laguna en Santa Cruz de Tenerife, España, dentro de las diligencias previas 2916/2017, por los delitos contra la salud pública, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, de conformidad con el Auto del 19 de junio de 2019, que acordó la busca y captura, librando orden internacional de detención y con el Auto del 27 de junio de 2019, que ratificó la prisión provisional, comunicada y sin fianza.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **EDUARDO LENIS SALAZAR** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que, el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición ni podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que, el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **EDUARDO LENIS SALAZAR**, condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>1</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>3</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>4</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>5</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a **7 ENE 2021**



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

dentro del Expediente RE-251<sup>6</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano colombiano **EDUARDO LENIS SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.985.771, requerido por el Juzgado de Instrucción No. 4 de San Cristóbal de la Laguna en Santa Cruz de Tenerife, España, dentro de las diligencias previas 2916/2017, por los delitos contra la salud pública, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, de conformidad con el Auto del 19 de junio de 2019, que acordó la busca y captura, librando orden internacional de detención y con el Auto del 27 de junio de 2019, que ratificó la prisión provisional, comunicada y sin fianza.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que la entrega del ciudadano colombiano **EDUARDO LENIS SALAZAR** al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el señor **EDUARDO LENIS SALAZAR** no podrá ser juzgado por delitos distintos de los que motivaron la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado a la persona debidamente autorizada por el interesado para

<sup>6</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 2021

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. NV-S4-2019-073/MP del 10 de octubre de 2019, el Gobierno de la República de Guatemala, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana colombiana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA**, requerida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dentro de la Causa Penal No. 01080-2017-640, que se le adelanta por el delito de "evasión", de conformidad con la orden de aprehensión del 7 de marzo de 2018 y para que termine de cumplir la condena que le había sido impuesta.

La Misión Diplomática informa que la ciudadana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA** se encontraba cumpliendo la condena impuesta mediante Sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango por el delito de lavado de dinero u otros activos, dentro del expediente radicado No. 03003-2014-00087 y que, mediante una orden de libertad falsa, obtuvo su libertad y evadió el cumplimiento de la condena.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 10 de octubre de 2019, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.020.110.777, quien había sido retenida el 6 de octubre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal N° NV-S4-2019-076/MP del 15 de octubre de 2019, la Embajada de la República Guatemala en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA**.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 2685 del 17 de octubre de 2019, conceptuó:

*"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República de Guatemala*

*En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las partes, el siguiente tratado regional de extradición:*

• La 'Convención sobre Extradición', suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI19-0032881-DAI-1100 del 30 de octubre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de agosto de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA**.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

#### 7. "Condicionamientos.

*Si el Gobierno Nacional accede a la entrega de la persona reclamada, además de tener presente lo expuesto sobre el particular en el numeral 6 de esta decisión, debe condicionarla al cumplimiento del artículo 17 de la Convención ya aludida, el cual lo obliga a: "a) A no procesar ni a castigar" a la requerida "... por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad. b) A no procesar ni a castigar" a la reclamado "... por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición".*

*También debe condicionar la entrega de la solicitada a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas circunstancias, todas las garantías debidas en*

*razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presume su inocencia, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de detenido se desarrolle en condiciones dignas y a que la eventual pena privativa de la libertad que se le imponga tenga como finalidad esencial la readaptación social (Artículos 29 de de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*Así mismo, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca a la requerida posibilidades razonables y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que le prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.*

*También se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.*

*De igual modo, en caso de que CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA sea absuelta, sobreseída o, por cualquier otra vía legal declarada no culpable de los cargos que dieron origen a su entrega en extradición y, en consecuencia, dejada en libertad, el Estado reclamante -si la ciudadana desea regresar al país- deberá asumir los gastos de transporte y manutención correspondientes de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1° y 93 de la Constitución Nacional (CSJ CP, 5 ago. 2020, rad. 55493).*

*Así mismo, el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, en caso de resultar condenada, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite.*

*En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,*

#### CONCEPTÚA

*FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.110.777, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, requerida por el Gobierno de la República de Guatemala conforme a la Nota Verbal No. NV-S4-2019-076/MP de 15 de octubre de 2019, para que comparezca a juicio ante el Juzgado 6° de Primera Instancia Penal,*

*Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, por el delito de "evasión", según orden de aprehensión de 7 de marzo de 2018 dentro del proceso penal 01080-2017-00640, así como para que continúe con el cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta en su contra por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Ambiente en el expediente con radicado No. 03003-2014-00087 por el delito de "lavado de dinero u otros activos"..."*

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.020.110.777, requerida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de la República de Guatemala, dentro de la Causa Penal No. 01080-2017-640, que se le adelanta por el delito de "evasión", de conformidad con la orden de aprehensión del 7 de marzo de 2018, así como para que termine de cumplir la condena impuesta mediante Sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango de la República de Guatemala, por el delito de lavado de dinero u otros activos, dentro del expediente radicado No. 03003-2014-00087.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA** no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que, el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, advertirá al Gobierno de la República de Guatemala la obligación de no procesar ni juzgar a **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA** por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte; sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que ésta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente a la mencionada ciudadana sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de

estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>1</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>3</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>5</sup> dentro del Expediente RE-251<sup>6</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada

<sup>1</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>4</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>5</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>6</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición de la ciudadana colombiana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.020.110.777, requerida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la República de Guatemala, dentro de la Causa Penal No. 01080-2017-640, que se le adelanta por el delito de "evasión", de conformidad con la orden de aprehensión del 7 de marzo de 2018, así como para que termine de cumplir la condena impuesta mediante Sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango de la República de Guatemala, por el delito de lavado de dinero u otros activos, dentro del expediente radicado No. 03003-2014-00087.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que la entrega de la ciudadana colombiana **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA** al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que a la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que la señora **CINDY DAHIANA VALENCIA MONTOYA** no podrá ser procesada ni juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderada a la persona debidamente autorizada por la interesada para

notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

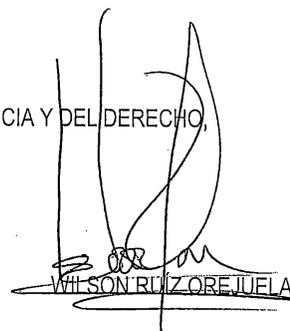
Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese a la ciudadana requerida o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a

7 ENE 2021



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. 083/2019 del 25 de septiembre de 2019, el Gobierno de la Confederación Suiza, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la extradición del ciudadano colombo-español **FREYNADIM FORERO CÁRDENAS**, requerido por la Fiscalía del Ministerio Público del Distrito de Lausanne en el Cantón de Vaud, dentro del proceso PE 17.009631-JRC por "vías de hecho con agravantes, actos de carácter sexual con niños, coacción sexual y Violación", de conformidad con la orden de arresto dictada el 22 de marzo de 2018 y la acusación proferida el 10 de septiembre de 2019.

2. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **FREYNADIM FORERO CÁRDENAS**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 2523 del 30 de septiembre de 2019, conceptuó:

"En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".

3. Que mediante Nota Verbal No. 096 del 13 de noviembre de 2019, la Embajada de la Confederación Suiza en nuestro país complementa la solicitud de extradición del ciudadano **FREYNADIM FORERO CÁRDENAS**, precisando que requiere la captura con fines de extradición y la urgencia de la medida.

4. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 7 de enero de 2020, decretó la captura con fines de extradición del

ciudadano colombo- español **FREYNADIM FORERO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.716, pasaporte colombiano AN366307 y Pasaporte No. PAA434335 expedido en España, la cual se hizo efectiva el 17 de febrero de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **FREYNADIM FORERO CÁRDENAS**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI20-0008333-DAI-1100 del 11 de marzo de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de diciembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombo- español **FREYNADIM FORERO CÁRDENAS**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

**"6. El concepto de la Sala**

En razón a las anteriores consideraciones, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **FREYNADIM FORERO CÁRDENAS**, formulada por el Gobierno de la Confederación Suiza, para que responda por los cargos acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años, agravados, en concurso homogéneo, contenidos en la orden de detención N° PE17.009631-JRC<sup>29</sup>, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Fiscal del Ministerio Público del Distrito de Lausanne –en el cantón de Vaud del Gobierno de la Confederación Suiza.

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni se le juzgue por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sea sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre el Gobierno de la Confederación Suiza y Colombia se rige, en ausencia de un tratado internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (art. 35) y en el Código de Procedimiento Penal de 2004 (art. 490 a 514), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–; resulta imperioso que el

Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en la imputación que motiva la extradición.

De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodiga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Adicionalmente, corresponde al Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por FREYNADIM FORERO CARDENAS con ocasión de este trámite.

De otra parte, la Sala recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 189 de la Carta Magna, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los

extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>1</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>3</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>5</sup> dentro del Expediente RE-251<sup>6</sup>, declaró INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que

condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano FREYNADIM FORERO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.716, pasaporte colombiano AN366307 y Pasaporte No. PAA434335 expedido en España, requerido por la Fiscalía del Ministerio Público del Distrito de Lausanne en el Cantón de Vaud, de la Confederación Suiza, dentro del proceso PE 17.009631-JRC por "vías de hecho con agravantes, actos de carácter sexual con niños, coacción sexual y Violación", de conformidad con la orden de arresto dictada el 22 de marzo de 2018 y la acusación proferida el 10 de septiembre de 2019.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano FREYNADIM FORERO CÁRDENAS no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de la Confederación Suiza que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano FREYNADIM FORERO CÁRDENAS condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de

extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano colombiano-español FREYNADIM FORERO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.716, Pasaporte colombiano AN366307 y Pasaporte No. PAA434335 expedido en España; requerido por la Fiscalía del Ministerio Público del Distrito de Lausanne en el Cantón de Vaud, de la Confederación Suiza, dentro del proceso PE 17.009631-JRC por "vías de hecho con agravantes, actos de carácter sexual con niños, coacción sexual y Violación", de conformidad con la orden de arresto dictada el 22 de marzo de 2018 y la acusación proferida el 10 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del ciudadano FREYNADIM FORERO CÁRDENAS al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos

<sup>1</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>4</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>5</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>6</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a

**7 ENE 2021**



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2021

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 2230 del 19 de diciembre de 2018, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO**, requerida para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 10 de enero de 2019, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.657.563, la cual se hizo efectiva el 20 de mayo de 2019, por miembros de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal No. 0994 del 18 de julio de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO**.

En dicha Nota se informa que esta ciudadana es el sujeto de la segunda acusación sustitutiva No. 4:18-CR144 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr 00144-ALM-KPJ y Caso 4:18-cr 00144-ALM-KPJ), dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

### "SEGUNDA ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS EMITE LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:

#### Cargo Uno

Violación: S. 963, T.21, C EE UU (Concierto para importar cocaína y para elaborar y distribuir cocaína con la intención y el conocimiento de que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)

Que en algún momento en enero de 2015, o alrededor de esa fecha, y continuamente después de esa fecha hasta incluso el 5 de septiembre de 2018, en la República de Colombia, la República Mexicana, el Distrito Este de Texas y otros lugares,

**Karen Marledis Gallo Donado, alias "La Negra"**  
(...)

los acusados, con conocimiento e intencionalmente se combinaron, conspiraron y acordaron con otras personas, conocidas y desconocidas por el Gran Jurado de los Estados Unidos, para cometer los delitos siguientes en contra de los Estados Unidos: (1) para con conocimiento e intencionalmente importar cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, a los Estados Unidos desde las Repúblicas de Colombia y México en contravención de las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y (2) para con conocimiento e intencionalmente elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En contravención de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

#### Cargo Dos

Violación: S. 959, T.21, C EE UU y S.2, T.18, C EE UU (Elaboración y distribución de cocaína con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)

Que en algún momento en enero de 2015, o alrededor de esa fecha, y continuamente después de esa fecha hasta incluso el 5 de septiembre de 2018, en el Distrito Este de Texas y otros lugares,

**Karen Marledis Gallo Donado, alias "La Negra"**

(...)

los acusados, con conocimiento e intencionalmente elaboraron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

En contravención de la Sección 959 del Título 21 y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos..."

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0994 del 18 de julio de 2019, señaló:

"El 6 de febrero de 2019, con base en los cargos descritos en la segunda acusación sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de Karen Marledis Gallo Donado. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable."

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 1788 del 18 de julio de 2019, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1° literal a.

• La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

*'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*

*7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'*

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO** el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI19-0021470-DAI-1100 del 25 de julio de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 21 de octubre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana colombiana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO**.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

#### "4. El concepto de la Sala:

*En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana KAREN MARLEDIS GALLO DONADO formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la acusación 4:18CR144, también enunciada como Caso # 4:18-cr-00144-ALM-KPJ y Caso 4:18-cr-00144-ALM-KPJ, dictada el 6 de febrero de 2019 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, por hechos acaecidos entre enero de 2015 y el 5 de septiembre de 2018.*

#### 4.1. Condicionamientos

<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

*de privación de la libertad cumplido por KAREN MARLEDIS GALLO DONADO con ocasión de este trámite.*

*Por último, es necesario, que a la culminación del proceso por el cual es solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América KAREN MARLEDIS GALLO DONADO, sea retornada al país a efectos de que cumpla la totalidad de la pena impuesta en el proceso 2017-80186. Toda vez que cuando fue capturada por virtud de este trámite (20 May. 2019), descontaba el periodo de prueba de 25 meses y 16 días, tras la concesión de la prisión domiciliaria.*

*La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.657.563, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), imputados en la segunda acusación sustitutiva No. 4:18-CR144 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr 00144-ALM-KPJ y Caso 4:18-cr 00144-ALM-KPJ), dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. De la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana colombiana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO** fue condenada mediante sentencia del 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, dentro del radicado 2017-80186, a la pena de 3 años y 4 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que vigila el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Adicionalmente, contra la ciudadana requerida, se reporta el radicado N° 2016-00413 en la Fiscalía 1 Especializada de Barrancabermeja, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el cual se encuentra en etapa de indagación.

*Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar a la requerida que no vaya a ser condenada a pena de muerte, ni se le juzgue por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sea sometida a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.*

*También debe condicionar la entrega de la solicitada a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistida por un intérprete, contar con un defensor designado por ella o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales de la solicitada, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto, en caso de llegar a ser sobreseída, absuelta, declarada no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.*

*De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que la requerida pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.*

*Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo*

La existencia de la mencionada condena en contra de la ciudadana colombiana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO**, por hechos diferentes a los que motivan el pedido de extradición y ocurridos con anterioridad a la solicitud de extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en atención a la facultad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera conveniente en este caso, diferir o aplazar la entrega de la ciudadana colombiana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO** y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, la ciudadana requerida deberá retornar al país para terminar de cumplir la condena impuesta en Colombia.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que la ciudadana requerida no sea juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente a la mencionada ciudadana sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>3</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>4</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>5</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>7</sup> dentro del Expediente RE-251<sup>8</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

<sup>3</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>6</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>7</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>8</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese a la ciudadana requerida o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a **7 ENE 2021**



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición de la ciudadana colombiana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.657.563, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), imputados en la segunda acusación sustitutiva No. 4:18-CR144 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr 00144-ALM-KPJ y Caso 4:18-cr 00144-ALM-KPJ), dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No diferir la entrega de la ciudadana colombiana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO** por cuenta de la condena de 3 años y 4 meses de prisión que le fue impuesta el 6 de diciembre de 2018, por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, dentro del radicado 2017-80186, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que vigila el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con la advertencia al Estado requirente de que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención en ese Estado, la ciudadana requerida deberá retornar al país para terminar de cumplir la condena impuesta en Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la entrega de la ciudadana **KAREN MARLEDIS GALLO DONADO** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

### RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DE 2021

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 2004 del 4 de diciembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **CIRILO GÓNGORA CUERO**, requerido para comparecer a juicio por delitos relacionados con la operación de una embarcación semi-sumergible sin nacionalidad.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 11 de diciembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **CIRILO GÓNGORA CUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.431.946, la cual se hizo efectiva el 16 de enero de 2020, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.
3. Que mediante Nota Verbal No. 0373 del 10 de marzo de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **CIRILO GÓNGORA CUERO**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 4:19CR211 (también enunciada como Caso No. 4:19-cr-00211-ALM-KPJ), dictada el 14 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

**"ACUSACIÓN FORMAL**

EL GRAN JURADO DE LOS EE.UU. PRESENTA LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:

**Cargo Uno**

Violación: Sección 2285 del título 18 del Código de los Estados Unidos (Concierto para operar una embarcación semisumergible sin nacionalidad).

Que aproximadamente desde 2015 hasta aproximadamente diciembre de 2016, los acusados (...), CIRILO GÓNGORA CUERO, alias "Primo", (...) a sabiendas e intencionadamente se asociaron, concertaron para delinquir, y acordaron entre ellos y con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, para operar, por cualquier medio una embarcación semisumergible sin nacionalidad y que había navegado por, a través y desde las aguas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo país o de un límite lateral del mar territorial de ese país con un país adyacente, con la intención de evadir la detección. En violación de la sección 2285(a) y (b) del título 18 del Código de los EE.UU...".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0373 del 10 de marzo de 2020, señaló:

"El 14 de agosto de 2019, con base en el cargo descrito en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, emitió un auto de detención para la captura de Cirilo Gongora Cuero (sic). Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...".

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano CIRILO GÓNGORA CUERO, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0742 del 10 de marzo de 2020, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

favorable a su extradición por el cargo imputado en la acusación No. 4:19CR211 o 4:19-cr-00211ALM-KPJ presentada el 14 de agosto de 2019 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

**Condicionamientos al Gobierno Nacional**

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 al Gobierno Nacional, y como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano CIRILO GÓNGORA CUERO, acorde con la solicitud del Ministerio Público, la Corte juzga pertinente imponer condicionamientos al Gobierno de los Estados Unidos.

Es exigible la prohibición de condenarlo a pena de muerte, cadena perpetua o someterlo a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro o confiscación, porque tales penas están excluidas del ordenamiento jurídico interno, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

De igual modo habrá de demandar el respeto a las garantías procesales que le asisten en su condición de nacional colombiano, entre las cuales están, el derecho a tener un abogado de confianza o designado por el Estado, al cumplimiento de la privación de su libertad en condiciones dignas, la sanción a imponer no trascienda más allá de su persona y la finalidad de esta sea su reforma y adaptación social.

Así mismo el país requirente solo podrá juzgarlo por el cargo atribuido en el indictment.

El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado de garantizar su protección integral y la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de ella, de modo que al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega para que conforme con las políticas internas sobre la materia, el país extranjero le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales de tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Para preservar los derechos fundamentales del pedido en extradición, exigirá al Estado solicitante garantizar su permanencia en ese país y su retorno a Colombia, en el caso que sea sobreesido, absuelto, hallado inocente o situaciones análogas que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación ante su eventual condena por los delitos por los que se autoriza su entrega.

Se recordará al gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha permanecido privado de su libertad debido a este trámite.

**Comiso**

• La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

• La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano CIRILO GÓNGORA CUERO, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI20-0008696-DAI-1100 del 16 de marzo de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de diciembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano CIRILO GÓNGORA CUERO.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

**"Concepto"**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos sobre los cuales la Corte funda su concepto y de acuerdo con la solicitud de trámite simplificado elevada por CIRILO GÓNGORA CUERO, coadyuvada por el Ministerio Público, la Sala emitirá concepto

<sup>1</sup> Artículo 3º numeral 1º literal a.  
<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

Finalmente, como el alegato de decomiso que hace parte de la acusación, es una consecuencia económica de la imputación del delito y resultado de la sentencia de carácter condenatorio impuesta y no un cargo, la Corte no se pronunciará acerca del mismo.

**CONCEPTO**

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano CIRILO GÓNGORA CUERO, para que responda por el cargo imputado en la acusación No. 4:19CR211 o 4:19-cr-00211-ALM-KPJ presentada el 14 de agosto de 2019 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno Nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente, el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados..."

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano CIRILO GÓNGORA CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.431.946, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para operar, por cualquier medio, una embarcación semisumergible sin nacionalidad y que había navegado en, a través y desde aguas más allá del límite del mar territorial de un solo país o de un límite lateral del mar territorial de ese país con un país limítrofe, con la intención de evitar ser detectada) imputado en la acusación No. 4:19CR211 (también enunciada como Caso No. 4:19-cr-00211-ALM-KPJ), dictada el 14 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano CIRILO GÓNGORA CUERO no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano CIRILO GÓNGORA CUERO condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley

906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>3</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>4</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>5</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>6</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

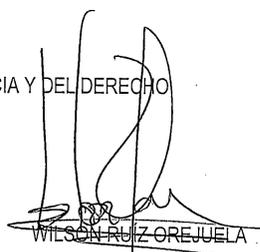
Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a

7 ENE 2021



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



WILSON RUIZ OREJUELA

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>7</sup> dentro del Expediente RE-251<sup>8</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano colombiano **CIRILO GÓNGORA CUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.431.946, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para operar, por cualquier medio, una embarcación semi-sumergible sin nacionalidad y que había navegado en, a través y desde aguas más allá del límite del mar territorial de un solo país o de un límite lateral del mar territorial de ese país con un país limítrofe, con la intención de evitar ser detectada) imputado en la acusación No. 4:19CR211 (también enunciada como Caso No. 4:19-cr-00211-ALM-KPJ), dictada el 14 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del ciudadano **CIRILO GÓNGORA CUERO** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la

<sup>7</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>8</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 2021

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906  
de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Notas Verbales Nos. 2008 y 2027 del 4 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMÁN**, requerido para comparecer a juicio por un delito de tráfico de narcóticos y concierto para delinquir.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 10 de diciembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.398, quien había sido detenido el 3 de diciembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional- Seccional DIRAN.
3. Que mediante Nota Verbal No. 0172 del 31 de enero de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMÁN**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 19 CRIM 715, dictada el 7 de octubre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

**"ACUSACIÓN FORMAL SELLADA**

19 Cr  
19 CRIM 715

**CARGO UNO**  
(Concierto para importar narcóticos)

El Gran Jurado presenta la siguiente acusación:

1. Desde al menos 2018, aproximadamente, y hasta e incluido septiembre de 2019, aproximadamente, en el Distrito Sur de Nueva York, y otros lugares, y en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito en particular de los Estados Unidos, RICARDO QUIROGA GUZMÁN, alias "Trillonario", el acusado, que se espera que sea llevado por primera vez y arrestado en el Distrito Sur de Nueva York, y cuyo punto de entrada en los Estados Unidos se espera que sea el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, de manera intencional y consciente, se pusieron de acuerdo, conspiraron, se aliaron y acordaron entre ellos violar las leyes que rigen los crímenes contra la salud pública (tráfico de drogas) de los Estados Unidos.

2. Fue una parte y un objeto del concierto para delinquir que RICARDO QUIROGA GUZMÁN, alias "Trillonario", el acusado, y otros conocidos y desconocidos, importaron e importaron a sabiendas e intencionalmente a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar fuera de los mismos sustancias controladas, en violación de las Secciones 952(a) and 960(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

3. Fue además una parte y un objeto del concierto para delinquir que RICARDO QUIROGA GUZMÁN, alias "Trillonario", el acusado, y otros conocidos y desconocidos, fabricarían, poseerían con la intención distribuir y distribuirían sustancias controladas, y así lo hicieron con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dichas sustancias se importarían ilegalmente a los Estados Unidos y a las aguas a una distancia inferior a 12 millas de la costa de los Estados Unidos, en violación las Secciones 959(a) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

4. Las sustancias controladas para las que RICARDO QUIROGA GUZMÁN, alias "Trillonario", concertó con el fin de (a) importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar fuera de los mismos; y (b) fabricar, poseer con la intención de distribuir y distribuir, con la intención, a sabiendas y teniendo una causa razonable para creer que tales sustancias se importarían ilegalmente a los Estados Unidos y a las aguas a una distancia inferior a 12 millas de la costa de los Estados Unidos fueron (i) 400 gramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de carfentanilo, un análogo de N-fenil-N-[2-feniletil]-4-piperidinil] propanamida ("fentanilo") y fentanilo, en violación de la Sección 960(b)(1)(F) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (ii) 500 gramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de la Sección 960(b)(2)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Secciones 952(a),959(a),959(d),960(a), 960(b)(1)(F), 960(b)(2)(B) y 963 del Título 21 de Código de los Estados Unidos; y Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)

**CARGO DOS**  
(Distribución de narcóticos para la importación)

"El 7 de octubre de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Sur de Nueva York, emitió un auto de detención para la captura de Pedro Ricardo Quiroga Guzmán. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable."

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMÁN, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0314 del 3 de febrero de 2020, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.<sup>2</sup>

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1° literal a.  
<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

El Gran Jurado presenta además la siguiente acusación:

5. Desde aproximadamente mayo de 2019 hasta aproximadamente julio de 2019, en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito en particular, RICARDO QUIROGA GUZMÁN, alias "Trillonario", que se espera que sea llevado por primera vez y arrestado en el Distrito Sur de Nueva York, y cuyo punto de entrada a los Estados Unidos se espera que sea el Distrito Sur de Nueva York, intencionalmente y a sabiendas fabricó, poseyó con la intención de distribuir, y distribuyó, e intentó hacer y ayudar e instigar a lo mismo, una sustancia controlada, con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos y a las aguas a una distancia inferior a 12 millas de la costa de los Estados Unidos, en violación las Secciones 959(a), 960(a)(3) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

6. Las sustancias controladas involucradas en el delito fueron 100 gramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de carfentanilo, en violación de la Sección 960(b)(1)(F) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Secciones 959(a), 959(d), 960(a)(3), 960(b)(1)(F) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y las Secciones 2 y 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.)

**CARGO TRES**  
(Distribución de narcóticos para la importación)

El Gran Jurado presenta además la siguiente acusación:

7. Desde aproximadamente mayo de 2019 hasta aproximadamente julio de 2019, en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito en particular, RICARDO QUIROGA GUZMÁN, alias "Trillonario", que se espera que sea llevado por primera vez y arrestado en el Distrito Sur de Nueva York, y cuyo punto de entrada a los Estados Unidos se espera que sea el Distrito Sur de Nueva York, intencionalmente y a sabiendas fabricó, poseyó con la intención de distribuir, y distribuyó, e intentó hacer y ayudar e instigar a lo mismo, una sustancia controlada, con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos y a las aguas a una distancia inferior a 12 millas de la costa de los Estados Unidos, en violación las Secciones 959(a), 960(a)(3) y 963 del de(sic) Título 21 del Código de los Estados Unidos.

8. Las sustancias controladas involucradas en el delito fueron 400 gramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de fentanilo, en violación de la Sección 960(b)(1)(F) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Secciones 959(a),959(d),960(a)(3), 960(b)(1)(F) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y las Secciones 2 y 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.)..."

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0172 del 31 de enero de 2020, señaló:

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registró por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMÁN, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI20-002680-DAI-1100 del 4 de febrero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de noviembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMÁN.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

**"7. Conclusión**

Con estas precisiones, se concluye, entonces, que se satisfacen los presupuestos previstos en la normatividad aplicable para acceder al requerimiento de cooperación jurídica internacional.

**8. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición**

Si el Gobierno Nacional accede a la petición de extradición, ha de someterla a estos condicionamientos:

1. No se podrá imponer la pena de muerte, condena a prisión perpetua, ni el requerido será sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

2. Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano<sup>3</sup>, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. Que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, que la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social artículos 29 de la Carta Política; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3.5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

<sup>3</sup> Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

3. Igualmente, a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Para proteger sus derechos fundamentales, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado norteamericano le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreesido, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

5. Así mismo, el Gobierno Nacional ha de efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2.º del artículo 189 de la Constitución Nacional.

6. Por último, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que de ser condenado el nacional colombiano dentro del proceso por el cual es reclamado, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

#### CONCEPTUA

**FAVORABLEMENTE** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano **PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMÁN**, en cuanto se refiere a los cargos que le son formulados en la acusación 19 CRIM 715, emitida el 7 de octubre de 2019 por el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York...

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.398, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y fabricar, poseer con la intención de distribuir, y distribuir 400 gramos o más de carfentanilo y fentanilo y 500 gramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dichas sustancias serían

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>4</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>5</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>6</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>8</sup> dentro del Expediente RE-251<sup>9</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

<sup>4</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>7</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>8</sup> Comunicado N° 25 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano colombiano **PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.398, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y fabricar, poseer con la intención de distribuir, y distribuir 400 gramos o más de carfentanilo y fentanilo y 500 gramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dichas sustancias serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos y en aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos); **Cargo Dos** (Fabricar, poseer con la intención de distribuir, y distribuir, e intentar fabricar, poseer con la intención de distribuir, y distribuir 100 gramos o más de carfentanilo, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos y en aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito); y **Cargo Tres** (Fabricar, poseer con la intención de distribuir, y distribuir, e intentar fabricar, poseer con la intención de distribuir, y distribuir 400 gramos o más de fentanilo, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos y en aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos y ayuda y facilitación de dicho delito); imputados en la acusación No. 19 CRIM 715, dictada el 7 de octubre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del ciudadano **PEDRO RICARDO QUIROGA GUZMÁN** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

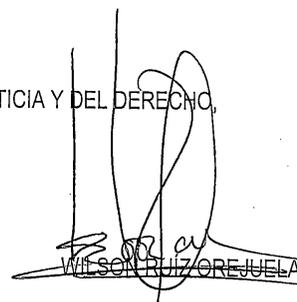
Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a

7 ENE 2021



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. 1639 del 18 de octubre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 25 de octubre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.624.445, la cual se hizo efectiva el 14 de enero de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional- Seccional DIRAN.
3. Que mediante Nota Verbal No. 0387 del 12 de marzo de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI**.

En dicha Nota informó que este ciudadano en el sujeto de la acusación No. 1: 19-CR-282 (también enunciada como Caso 1:19-00282-LO), dictada el 18 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, según de describe a continuación:

**"ACUSACIÓN FORMAL**

**MANDATO PARA EL MES DE AGOSTO DE 2019- en Alexandria, Virginia:**

**CARGO DOS**

*(Concierto para delinquir con fines de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína sabiendo y con la intención y teniendo motivos razonables para pensar que sería introducida ilícitamente en Estados Unidos)*

*Las alegaciones enunciadas en los párrafos 1 al 10 se vuelven a alegar y se incorporan aquí por referencia.*

**EL JURADO INDAGATORIO ALEGA ADEMÁS QUE:**

*A partir de aproximadamente octubre de 2018, y de manera continua después hasta diciembre de 2018, inclusive, tantas fechas siendo aproximadas e inclusivas, dentro de la jurisdicción de Estados Unidos, y a propósito de un delito que originó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier Estado o distrito, incluso en Colombia y otros lugares, los acusados (...) y José María Fragoso D'Acunti, quienes primero comparecerán en el Distrito Este de Virginia, a sabiendas e intencionalmente, se concertaron, confederaron y acordaron con otros, tanto conocidos como desconocidos al Jurado Indagatorio, para distribuir a sabiendas e intencionalmente, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II, sabiendo y teniendo motivos razonables para pensar que dicha sustancia sería introducida ilícitamente en Estados Unidos, en violación de las Secciones 959(a) y 963 del Título 21 del Código de Estados Unidos.*

*En lo que respecta a los acusados, la sustancia controlada correspondiente al concierto para delinquir atribuido a ellos por efecto de su propia conducta, y la conducta de otros cómplices que les fuese razonablemente previsible, son cinco (5) kilogramos de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 de Código de Estados Unidos.*

**CARGO TRES**

*(Distribución, y posesión con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de un buque sujeto a la jurisdicción de Estados Unidos)*

*Las alegaciones enunciadas en los párrafos 1 al 10 se vuelven a alegar y se incorporan aquí por referencia.*

**EL JURADO INDAGATORIO ALEGA ADEMÁS QUE:**

*A partir de aproximadamente el 26 de noviembre de 2018, y de manera continua después hasta el 29 de noviembre de 2018, inclusive, tantas fechas*

**EL JURADO INDAGATORIO ALEGA QUE:**

**ALEGACIONES GENERALES**

*En todo momento en lo relativo a esta Acusación Formal:*

*1. Los acusados y sus cómplices, tanto conocidos como desconocidos al Jurado indagatorio, conforman la organización de narcotráfico Pertuz Llanos, basada en Colombia. Esta organización de narcotráfico pasa de contrabando cocaína en cantidades de cientos kilogramos, valorada en millones de dólares de Estados Unidos, en todo el mundo al causar que la cocaína se oculte a bordo de buques marítimos en el Puerto de Cartagena, Colombia, y otros puertos colombianos. Dichos buques transportan la cocaína a varios destinos en el mundo, incluido Estados Unidos.*

**CARGO UNO**

*(Concierto para delinquir con fines de distribuir, y poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de un buque sujeto a la jurisdicción de Estados Unidos)*

**EL JURADO INDAGATORIO ALEGA QUE:**

*A partir de aproximadamente octubre de 2018, y de manera continua después hasta diciembre de 2018, inclusive, tantas fechas siendo aproximadas e inclusivas, dentro de la jurisdicción de Estados Unidos, y a propósito de un delito que originó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier Estado o distrito, incluso en Colombia y otros lugares, los acusados (...) y José María Fragoso D'Acunti, a sabiendas, intencionada y deliberadamente se concertaron e intentaron cometer junto con otros, tanto conocidos como desconocidos al Jurado Indagatorio, el siguiente delito contra los Estados Unidos: (1) distribuir y poseer con intención de distribuir a sabiendas e intencionadamente, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II, a bordo de un buque sujeto a la jurisdicción de Estados Unidos, en violación de las Secciones 70503(a)(1) y 70506(b) del Título 46 del Código de Estados Unidos.*

*En lo que respecta a los acusados, la sustancia controlada correspondiente al concierto para delinquir atribuido a ellos por efectos de su propia conducta, y la conducta de otros cómplices que les fuese razonablemente previsible, son 5 kilogramos de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de la Sección 70506(a) del Título 46 del Código de Estados Unidos y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*siendo aproximadas e inclusivas, dentro de la jurisdicción de Estados Unidos, y a propósito de un delito que originó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier Estado o distrito, incluso en Colombia y otros lugares, los acusados (...) y José María Fragoso D'Acunti, y otros tanto conocidos como desconocidos al Jurado Indagatorio, a sabiendas, intencionada y deliberadamente distribuyeron y poseyeron con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II, a bordo de un buque sujeto a la jurisdicción de Estados Unidos.*

*Todo en violación de la Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de Estados Unidos, y la Sección 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos.*

**CARGO CUATRO**

*(Distribución, y posesión con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína a bordo de un buque sujeto a la jurisdicción de Estados Unidos)*

*Las alegaciones enunciadas en los párrafos 1 al 10 se vuelven a alegar y se incorporan aquí por referencia.*

**EL JURADO INDAGATORIO ALEGA ADEMÁS QUE:**

*A partir de aproximadamente el 8 de diciembre de 2018, y de manera continua después hasta el 15 de diciembre de 2018, inclusive, tantas fechas siendo aproximadas e inclusivas, dentro de la jurisdicción de Estados Unidos, y a propósito de un delito que originó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier Estado o distrito, incluso en Colombia y otros lugares, los acusados (...) y José María Fragoso D'Acunti, y otros tanto conocidos como desconocidos al Jurado Indagatorio, a sabiendas, intencionada y deliberadamente distribuyeron y poseyeron con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II, a bordo de un buque sujeto a la jurisdicción de Estados Unidos.*

*Todo en violación de la Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos.*

(...)

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0387 del 12 de marzo de 2020, señaló:

*"El 18 de septiembre de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia emitió un auto de detención para la captura de José María Fragoso D'Acunti. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable."*

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0784 del 12 de marzo de 2020, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena

<sup>1</sup> Artículo 3º numeral 1º literal a.  
<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobrepeso, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en el cargo por el cual procede la presente extradición.

4. También deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

5. Además, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

#### Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI** bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

#### EMITE CONCEPTO FAVORABLE

En relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI**, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, respecto de los cargos contenidos en la acusación No. 1:19-CR-282, proferida el 18 de septiembre de 2019 en la Corte del Distrito Este de Virginia, conforme lo pide el Gobierno en mención..."

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en

mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI20-0008971-DAI-1100 del 17 de marzo de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de noviembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

#### "III. Condicionamientos

1. Como el reclamado es colombiano, el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar su entrega, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgado por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

2. Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano<sup>3</sup>, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete y un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3. Así mismo el Gobierno Nacional deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación

<sup>3</sup> Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.624.445, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir, y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento o teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y **Cargos Tres y Cuatro** (Distribución de y posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos) imputados en acusación No. 1: 19-CR-282 (también enunciada como Caso 1:19-00282-LO), dictada el 18 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>4</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>5</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>6</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>8</sup> dentro del Expediente RE-251<sup>9</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que

<sup>4</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>7</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>8</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a **7 ENE 2021**



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano colombiano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.624.445, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir, y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento o teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y **Cargos Tres y Cuatro** ( Distribución de y posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), imputados en acusación No. 1: 19-CR-282 (también enunciada como Caso 1:19-00282-LO), dictada el 18 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del ciudadano **JOSÉ MARÍA FRAGOSO D'ACUNTI** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DE 2021

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906  
de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. 1726 del 16 de octubre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 18 de octubre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.943.833, la cual se hizo efectiva el 7 de marzo de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que, mediante correo electrónico del 20 de abril de 2020, enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó formalmente la extradición del ciudadano **JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT** y remitió los documentos oficiales que sustentan el pedido de extradición.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-014074 del 28 de mayo de 2020, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...''

5. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DAJI-20-000393 del 5 de junio de 2020, allegó al Ministerio de Justicia y del Derecho la Nota Verbal No. 0655 del 5 de junio de 2020, como complemento a la solicitud de extradición.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 4:19 CR 208 (también enunciada como 4:19-cr-00208-ALM-KPJ), dictada el 14 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

#### **"ACUSACIÓN FORMAL**

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS EMITE LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1° literal a.  
<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

una sustancia controlada a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos).

Que en algún momento en el 2015, o alrededor de esa fecha, y de manera continua después hasta incluso la fecha de esta Acusación Formal, dentro de la jurisdicción de este tribunal (...) y JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT, alias "Lobo", los acusados, con conocimiento e intencionalmente se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron entre ellos, y con otras personas, conocidas y desconocidas, por el Gran Jurado para cometer un delito definido en la Sección 70503 del Título 46 del Código de los Estados Unidos, es decir: para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, como se define en la Sección 70502(c)(1)(A) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.

En contravención de las Secciones 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y 70506 (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos..."

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0655 del 5 de junio de 2020, señaló:

"El 14 de agosto de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, emitió un auto de detención para la captura de Jairo Javier Rodríguez Betancourt. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable."

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

6. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI20-0025512-DAI-1100 del 3 de agosto de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

7. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de diciembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

**"Condicionamientos al país requirente:**

Si el Gobierno Nacional accede a la petición de extradición, ha de someterla a estos condicionamientos:

#### **Cargo Uno**

Violación: S.963, T.21, C EE UU (Concierto para elaborar y distribuir cocaína con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos)

Que en algún momento en el 2015, o alrededor de esa fecha, y de manera continua después hasta incluso la fecha de esta Acusación Formal, en las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Guatemala, México y otros lugares, (...) y JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT, alias "Lobo", los acusados, con conocimiento e intencionalmente se combinaron, conspiraron y acordaron con otras personas, conocidas y desconocidas por el gran jurado, para con conocimiento e intencionalmente elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En contravención de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

#### **Cargo Dos**

Violación: S. 959, T.21, C EE UU y S.2.T.18,C EE UU: (Elaboración y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos)

Que en algún momento en el 2015, o alrededor de esa fecha, y de manera continua después hasta incluso la fecha de esta Acusación Formal, en las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Guatemala, México y otros lugares, (...) y JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT, alias "Lobo", los acusados, ayudados e instigados por ellos mismos, con conocimiento e intencionalmente elaboraron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

En contravención de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

#### **Cargo Tres**

Violación: S. 70503(a)(1), T.46,C EE UU y 70506 (b),T.46, C EE UU: (Concierto para poseer con la intención de distribuir

1. No se podrá imponer la pena de muerte, condena a prisión perpetua, ni el requerido será sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997,

2. Deben respetarse todas las garantías procesales<sup>3</sup>, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presume su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. Que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, que la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social (artículos 29 de la Carta Política; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8-1.2(a)(b)(c)(d) (e)(f) (g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos),

3. Conforme a las políticas internas del país reclamante sobre la materia, deben ofrecerse posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

4. El Estado requirente debe garantizar al extraditado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de llegar a ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad, y

6. Si el requerido es condenado, debe tenerse en cuenta como parte de la pena el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición.

El Gobierno Nacional ha de efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal,

#### **EMITE CONCEPTO**

**FAVORABLE** a la petición de extradición de JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT, alias "Lobo", nacional colombiano, identificado con la cédula de

<sup>3</sup> Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

ciudadanía No. 87.943.833 de Tumaco (Nariño), requerido por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Texas, con ocasión del indictment No. 4:19CR208 del 14 de agosto de 2019, dictado dentro del caso 4:19-cr-00208-ALM-KPJ...".

8. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.943.833, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); **Cargo Dos** (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito); y **Cargo Tres** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos); imputados en la acusación No. 4:19 CR 208 (también enunciada como 4:19-cr-00208-ALM-KPJ), dictada el 14 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

9. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

11. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías

concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano colombiano **JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.943.833, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); **Cargo Dos** (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito); y **Cargo Tres** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos); imputados en la acusación No. 4:19 CR 208 (también enunciada como 4:19-cr-00208-ALM-KPJ), dictada el 14 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del ciudadano **JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ BETANCOURT** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>4</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>5</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>6</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>8</sup> dentro del Expediente RE-251<sup>9</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada

<sup>4</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>7</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>8</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a

**7 ENE 2021**

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

WILSON RIZO OREJUELA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906  
de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Nota Verbal No. 1966 del 29 de noviembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **ALFONSO TORRES ALZATE**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.
- Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 29 de noviembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **ALFONSO TORRES ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.945.559, quien había sido retenido el 24 de noviembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, Seccional de Investigación Criminal DIRAN.
- Que mediante Nota Verbal No. 0098 del 22 de enero de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **ALFONSO TORRES ALZATE**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 8: 19-cr-348-T.02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, según se describe a continuación:

**"ACUSACIÓN FORMAL"***El Jurado Indagatorio imputa:*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."*

- Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **ALFONSO TORRES ALZATE**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0220 del 23 de enero de 2020, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

*'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

*5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'*

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

*'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*

*7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena*

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1° literal a.  
<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

**CARGO UNO**

*A partir de una fecha desconocida, continuando hasta la fecha inclusive de esta acusación formal, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los demandados,*

(...)  
**ALFONSO TORRES ALZATE**, alias "Macario", alias "El Inválido"  
(...)

*efectivamente a sabiendas y voluntariamente coordinaron, conspiraron y acordaron con otras personas, tanto conocidos como desconocidos del jurado indagatorio, distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada Categoría II, a sabiendas, con la intención y teniendo razonable causa para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, contraviniendo la disposición de la Sección 959 del Título 21 del Código de los EE.UU.*

*Todo ello en contravención de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los EE.UU.*

**CARGO DOS**

*A partir de una fecha desconocida, continuando hasta la fecha inclusive de esta acusación formal, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los demandados,*

(...)  
**ALFONSO TORRES ALZATE**, alias "Macario", alias "El Inválido"  
(...)

*efectivamente a sabiendas, voluntaria e intencionalmente conspiraron entre sí y con otras personas, conocidas y desconocidas para el jurado indagatorio, para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada Categoría II, estando en alta mar a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos, y las Secciones 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos..."*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0098 del 22 de enero de 2020, señaló:

*"El 14 de agosto de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida emitió un auto de detención para la captura de Alfonso Torres Alzate. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable."*

*mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'*

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano..."

- Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **ALFONSO TORRES ALZATE**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI20-0001909 -DAI-1100 del 27 de enero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

- Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de noviembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **ALFONSO TORRES ALZATE**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

**"4. Concepto"**

*Las consideraciones expuestas en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar, de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra ALFONSO TORRES ALZATE, frente a los cargos contenidos en la acusación No. 8:19-cr-348-T-02AAS,<sup>3</sup> dictada el 13 de agosto de 2019 en la Corte del Distrito Central de Florida.*

**4.1. Condicionamientos.**

*Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.*

*Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

<sup>3</sup> Folio 186 de la carpeta del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De igual manera, debe condicionar la entrega de ALFONSO TORRES ALZATE a que se le respeten todas las garantías. En particular, que:

i) se le garanticen los derechos a la salud y la vida, suministrándole los tratamientos médicos y atención que sean necesarios para tratar sus padecimientos y, además, le brinde los cuidados necesarios con miras a su traslado al país petente; y

ii) tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica. Tampoco ser juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que motivan la solicitud de extradición, es decir, los acaecidos "comenzando en o alrededor de junio de 2015", según se expuso en la parte motiva.

Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Adicionalmente, conforme lo establece el art. 504 del Código de Procedimiento Penal<sup>4</sup>, se ha de advertir al Gobierno Nacional que, por ser su facultad, podrá diferir la entrega del reclamado hasta tanto en Colombia se purgue la sanción impuesta en los procesos penales con radicados 761306000169-2018-00770 y 200900115 en los que se dictó condena contra el solicitado y se ejerza jurisdicción en el radicado 528356000000-2013-00020 que por el delito de concierto para delinquir agravado adelanta la Fiscalía 157 de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de Bogotá contra TORRES ALZATE.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 504. ENTREGA DIFERIDA. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

facultad, podrá diferir la entrega del reclamado hasta tanto en Colombia se purgue la sanción impuesta en los procesos penales con radicados 761306000169-2018-00770 y 200900115 en los que se dictó condena contra el solicitado y se ejerza jurisdicción en el radicado 528356000000-2013-00020 que por el delito de concierto para delinquir agravado adelanta la Fiscalía 157 de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de Bogotá contra TORRES ALZATE...".

La existencia de la mencionada sentencia condenatoria emitida en contra del ciudadano ALFONSO TORRES ALZATE, por hechos ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad de aplazar o no la entrega de la persona reclamada.

Sobre el particular debe indicarse que la decisión sobre el momento de la entrega del ciudadano requerido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde adoptarla al Gobierno Nacional, bajo el siguiente presupuesto:

"Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso..."

Como puede observarse, la expresión "podrá" permite al Gobierno Nacional, valorando las circunstancias particulares, adoptar una u otra medida, en uso de la facultad que la ley le otorga.

El Gobierno Nacional, en atención a la facultad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera conveniente, en este caso, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano ALFONSO TORRES ALZATE, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para cumplir la condena impuesta en Colombia.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano ALFONSO TORRES ALZATE condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente

Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

4.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de ALFONSO TORRES ALZATE, frente a los cargos contenidos en la acusación No. 8:19 – cr-348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019 en la Corte del Distrito Central de la Florida por los hechos acaecidos a partir de junio de 2015, según se expuso en la parte motiva...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano ALFONSO TORRES ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.945.559, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), imputados en la acusación No. 8: 19-cr-348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano ALFONSO TORRES ALZATE se reportaron varios registros en estado inactivo.

Adicionalmente se reportó el Radicado N° 761306000169-2018-00770, por hechos ocurridos el 6 de junio de 2018, cuando fue capturado por transportar marihuana. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira lo condenó mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, correspondiéndole la vigilancia de la sanción al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto, advirtió al Gobierno Nacional que "por ser su facultad, podría diferir la entrega del reclamado".

Sobre el particular señaló:

"Adicionalmente, conforme lo establece el art. 504 del Código de Procedimiento Penal<sup>5</sup>, se ha de advertir al Gobierno Nacional que, por ser su

<sup>5</sup> ARTÍCULO 504. ENTREGA DIFERIDA. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que la defensa del ciudadano requerido, en la etapa judicial del trámite refirió que el señor ALFONSO TORRES ALZATE tiene una limitación para la movilización de sus extremidades, y que demanda múltiples cuidados y tratamientos especiales.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso precisó que la persona requerida no está en grave estado de salud ni se encuentran en riesgo su integridad o su vida. Así lo señaló:

"3.6 Por último, debe indicar la Sala que no es procedente acoger los planteamientos presentados por la defensora del requerido en punto de emitir concepto desfavorable derivado de las condiciones médicas del reclamado.

Si bien, ALFONSO TORRES ALZATE tuvo un trauma cervical tras un accidente de tránsito sufrido el 1 de febrero de 2016, que supuso una limitación para la movilización de sus extremidades, y que demanda múltiples cuidados y tratamientos especiales, no está en grave estado de salud ni se encuentran en riesgo su integridad o su vida.

Ello se concluye con facilidad, si se revisan los documentos que en la fase probatoria aportó la abogada defensora. Además, aunque, por la situación que atraviesa el país en razón de la pandemia que a nivel global declaró la OMS a raíz del denominado COVID-19, no se pudo practicar examen médico legal para la compatibilidad de sus dolencias con la clausión intramuros, así como los tratamientos que pudiese necesitar, en la historia clínica del 22 de enero de 2019, se plasmó lo siguiente:

(...)

Lo anterior, contrario a lo sostenido por la defensora, descarta que las patologías que aquejan a ALFONSO TORRES ALZATE sean incompatibles con la privación de la libertad en un centro carcelario y que, por esa razón, se deba emitir

concepto desfavorable, pues, aunque el implicado necesita tratamientos para sus patologías, se reitera, no se encuentran en riesgo su integridad o su vida.

Eso sí, aclara la Corte, como lo ha hecho en anteriores oportunidades, que constituye obligación, tanto del Estado nacional como del país requirente, ofrecer los servicios médicos que las condiciones de salud de ALFONSO TORRES ALZATE demanden, acorde con las patologías que padece.

De manera que, aun cuando sus inconvenientes médicos no constituyen impedimento para emitir concepto favorable, se exhortará al Gobierno Nacional para que, en caso de autorizar su extradición, se asegure que el Gobierno de los Estados Unidos le garantice los derechos a la salud y la vida, suministrándole los tratamientos médicos y atención que sean necesarios para tratar sus padecimientos y, además, le brinde los cuidados necesarios con miras a su traslado al país petente...".

El Gobierno Nacional, en aras de proteger el derecho a la salud y vida del señor ALFONSO TORRES ALZATE, ordenará la remisión de copia de la presente decisión, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a fin de que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para preservar la salud del ciudadano requerido y a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que, de considerarlo procedente y previamente a que se lleve a cabo la entrega, ordene una valoración médica que permita establecer las condiciones de salud y se pueda establecer que con el traslado del ciudadano requerido no se pone en riesgo su vida.

Adicionalmente, por las condiciones de salud referidas para el ciudadano requerido, el Gobierno Nacional condicionará la entrega de este ciudadano a que el Estado requirente asegure que se le prestará el cuidado médico adecuado durante el tiempo de detención en los Estados Unidos de América y que se implementarán las medidas que sean necesarias para preservar la salud de la persona requerida con ocasión de la pandemia COVID-19.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y

Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>6</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>7</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>8</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>9</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>10</sup> dentro del Expediente RE-2511<sup>11</sup>, declaró INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano colombiano ALFONSO TORRES ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.945.559, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería

<sup>6</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>9</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>10</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>11</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el Cargo Dos (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), imputados en la acusación No. 8: 19-cr-348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No diferir la entrega del ciudadano ALFONSO TORRES ALZATE por cuenta de la condena impuesta el 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del Radicado N° 761306000169-2018-00770, por hechos ocurridos el 6 de junio de 2018, cuando fue capturado por transportar marihuana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, con la advertencia al Estado requirente de que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para cumplir la condena impuesta en Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la entrega del ciudadano ALFONSO TORRES ALZATE al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Adicionalmente, el Estado requirente debe asegurar que el ciudadano ALFONSO TORRES ALZATE se le prestará el cuidado médico adecuado durante el tiempo de detención en los Estados Unidos de América y que se implementarán las medidas que sean necesarias para preservar la salud de la persona requerida con ocasión de la pandemia COVID-19.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días

siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias y lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a

7 ENE 2021



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ DREYUELA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906  
de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. 1666 del 4 de octubre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano mexicano **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA**, requerido para comparecer a juicio por delitos de lavado de dinero y tráfico de narcóticos.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 4 de octubre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano mexicano **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA**, identificado con Pasaporte No. G24549229, expedido en México, quien había sido detenido el 28 de septiembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal No. 1935 del 26 de noviembre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA**.

En la mencionada Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 18 CRIM 782, dictada el 25 de octubre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

**"ACUSACIÓN FORMAL SELLADA**

18 Cr.

**18 CRIM 782**

fabricación, importación, venta o distribución de una sustancia controlada (según se define tal término para fines de la Ley de Sustancias Controladas), sabiendo que las transacciones fueron diseñadas en parte o en su totalidad para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, fuente, titularidad y el control de las ganancias procedentes de una actividad ilícita especificada, y para evadir un requisito de informe de transacción bajo la ley estatal y federal, en contravención de la Sección 1956 (a) (1) (B) del Título 18 del Código de Estados Unidos.

4. Fue parte y un objetivo adicional de la asociación delictuosa el que **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA**, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza-Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, y otros conocidos y desconocidos, transportarían y de hecho transportaron, transmitieron, y transfirieron e intentaron transportar, transmitir y transferir un instrumento monetario y fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, y a un lugar en los Estados Unidos desde y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención de promover una actividad ilícita especificada, a saber: las ganancias procedentes de (i) delitos graves relacionados con narcóticos, en contravención del Título 21 del Código de Estados Unidos y (ii) delitos contra una nación extranjera que implicaron la fabricación, importación, venta o distribución de una sustancia controlada (según se define tal término para fines de la Ley de Sustancias Controladas), en contravención de la Sección 1956 (a) (2) (A) del Título 18 del Código de Estados Unidos.

5. Fue parte y un objetivo adicional de la asociación delictuosa el que **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA**, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza-Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, y otros conocidos y desconocidos, transportarían y de hecho transportaron, transmitieron y transfirieron e intentaron transportar, transmitir y transferir un instrumento monetario y fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, sabiendo que el instrumento monetario y los fondos representaban las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, y sabiendo que la transacción fue diseñada en parte o en su totalidad para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, fuente, titularidad y el control de las ganancias procedentes de una actividad ilícita especificada, a saber: las ganancias procedentes de (i) delitos graves relacionados con narcóticos, en contravención del Título 21 del Código de Estados Unidos y (ii) delitos contra una nación extranjera que implicaron la fabricación, importación, venta o distribución de una sustancia controlada (según se define tal término para fines de la Ley de Sustancias Controladas), sabiendo que las transacciones fueron diseñadas en parte o en su totalidad para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, fuente, titularidad y el control de las ganancias procedentes de una actividad ilícita especificada, y para evadir un requisito de informe de transacción bajo la ley

**CARGO UNO**

(Asociación Delictuosa para Cometer Lavado de Dinero)

El Gran Jurado expide la siguiente acusación:

1. Desde por lo menos el año 2017, o alrededor de ese año, hasta e inclusive mayo de 2018, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA**, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza-Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y a sabiendas se unieron, conspiraron, confabularon y entraron en un acuerdo juntos y el uno con el otro para violar las leyes de los Estados Unidos contra el lavado de dinero.

2. Fue parte y un objetivo de la asociación delictuosa que **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA**, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza-Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, y otros conocidos y desconocidos, en un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y en el exterior, sabiendo que la propiedad implicada en ciertas transacciones financieras, a saber, transacciones con dinero en efectivo y transferencias electrónicas, representaban las ganancias procedentes de alguna forma de actividad ilícita, condujeron y de hecho condujeron e intentaron conducir tales transacciones financieras las cuales de hecho involucraron las ganancias procedentes de una actividad ilícita especificada, a saber: las ganancias procedentes de (i) delitos graves relacionados con narcóticos, en contravención del Título 21 del Código de Estados Unidos y (ii) delitos contra una nación extranjera que implicaron la fabricación, importación, venta o distribución de una sustancia controlada (según se define tal término para fines de la Ley de Sustancias Controladas), sabiendo que las transacciones fueron diseñadas en parte o en su totalidad para promover una actividad ilícita especificada, en contravención de la Sección 1956 (a) (1) (A) (i) del Título 18 del Código de Estados Unidos.

3. Fue parte y un objetivo adicional de la asociación delictuosa el que **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA**, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza-Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, y otros conocidos y desconocidos, sabiendo que la propiedad implicada en ciertas transacciones financieras representaba las ganancias procedentes de alguna forma de actividad ilícita, condujera y de hecho condujeron e intentaron conducir tales transacciones financieras las cuales de hecho involucraron las ganancias procedentes de una actividad ilícita especificada, a saber: las ganancias procedentes de (i) delitos graves relacionados con narcóticos, en contravención del Título 21 del Código de Estados Unidos y (ii) delitos contra una nación extranjera que implicaron la

estatal y federal, en contravención de la Sección 1956 (a) (2) (B) del Título 18 del Código de Estados Unidos.

6. Fue parte y un objetivo adicional de la asociación delictuosa el que **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA**, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza-Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, y otros conocidos y desconocidos, dentro de Estados Unidos, en un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y en el exterior, participarían y de hecho participaron e intentaron participar en transacciones monetarias con propiedad derivada de una actividad delictiva con un valor de más de \$10.000 derivados de una actividad ilícita especificada, a saber: las ganancias procedentes de (i) delitos graves relacionados con narcóticos, en contravención del Título 21 del Código de Estados Unidos y (ii) delitos contra una nación extranjera que implicaron la fabricación, importación, venta o distribución de una sustancia controlada (según se define tal término para fines de la Ley de Sustancias Controladas), en contravención de la Sección 1957 (a) del Título 18 del Código de Estados Unidos.

**Actos Manifiestos**

7. En fomento de la asociación delictuosa, y para llevar a cabo los objetivos ilícitos de la misma, se cometieron los siguientes actos manifiestos, entre otros, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares:

a. El 27 de octubre de 2017, o alrededor de esa fecha, **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA**, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza-Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, y cómplices no nombrados como acusados en la presente, se reunieron en México y acordaron continuar trabajando juntos para transportar ganancias procedentes del narcotráfico de Estados Unidos a México.

b. El 10 de enero de 2018, o alrededor de esa fecha, los cómplices no nombrados como acusados en la presente, acordaron recoger las ganancias procedentes del narcotráfico en el Bronx (las "Ganancias Procedentes del Narcotráfico del Bronx") en nombre de **MONTAÑEZ BECERRA**. El 19 de enero de 2018, o alrededor de esa fecha, un cómplice no nombrado como acusado en la presente recibió las Ganancias Procedentes del Narcotráfico del Bronx en México. Las Ganancias Procedentes del Narcotráfico del Bronx posteriormente fueron entregadas a **MONTAÑEZ BECERRA**.

c. El 9 de agosto de 2017, un cómplice no nombrado como acusado en la presente entregó aproximadamente \$100.000 en ganancias procedentes del narcotráfico (los \$100.000) pertenecientes a **MONTAÑEZ BECERRA**. Dos cómplices no nombrados como acusados en la presente posteriormente recibieron transferencias electrónicas que contenían porciones de los \$100,000.

d. El 14 de agosto de 2017, o alrededor de esa fecha, un cómplice no nombrado como acusado en la presente entregó aproximadamente \$110,000 de ganancias procedentes del narcotráfico (los \$110,000) pertenecientes a MONTAÑEZ BECERRA. Tres cómplices no nombrados como acusados en la presente posteriormente recibieron transferencias electrónicas que contenían porciones de los \$110,00.

(Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de Estados Unidos).

**CARGO DOS**  
(Asociación Delictuosa para Importar Narcóticos)

El Gran Jurado expide además la siguiente acusación:

8. Desde por lo menos el mes de julio de 2017, o alrededor de esa época hasta e inclusive mayo de 2018, en un delito comenzado y cometido fuera de la jurisdicción territorial o de cualquier estado o distrito en particular de los Estados Unidos, JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza-Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, quién será traído arrestado por primera vez en el Distrito Sur de Nueva York y cuyo punto de entrada a los Estados Unidos será el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y a sabiendas se unieron, conspiraron, confabularon y entraron en un acuerdo juntos y el uno con el otro para violar las leyes de los Estados Unidos contra el narcotráfico.

9. Fue parte y un objetivo de la asociación delictuosa el que JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, y otros conocidos y desconocidos, importaran y de hecho importaron una sustancia controlada a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, en contravención de las Secciones 952 (a) y 960 (a) (1) del Título 21 del Código de Estados Unidos.

10. Fue parte y un objetivo adicional de la asociación delictuosa el que JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza-Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, y otros conocidos y desconocidos, fabricaran y distribuyeran, y de hecho fabricaron y distribuyeron una sustancia controlada, sabiendo y con la intención de que tal sustancia sería importada a los Estados Unidos ilícitamente y a aguas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, en contravención de las Secciones 959 (a) y 960 (a) (3) del Título 21 del Código de Estados Unidos.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano mexicano JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI19-0037460-DAI-1100 del 5 de diciembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

<sup>1</sup> Artículo 3º numeral 1º literal a.  
<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

11. Las sustancias controladas que JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza-Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, conspiró para (i) importar a los Estados Unidos y dentro del territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, y (ii) fabricar y distribuir, sabiendo y con la intención de que tal sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, fueron (i) un kilogramo o más de mezclas y sustancias con una cantidad detectable de heroína, y (ii) una cantidad de mezclas y sustancias con una cantidad detectable de cocaína, en contravención de las Secciones 960 (b) (1) (A) y 960 (b) (3) del Título 21 del Código de Estados Unidos.

**ACTO MANIFIESTO**

12. En fomento de la asociación delictuosa, y para llevar a cabo los objetivos ilícitos de la misma, se cometió el siguiente acto manifiesto, entre otros:

a. En agosto de 2017 o alrededor de esa época, JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA, alias "José Alberto Mendoza Juárez", alias "José Juárez", alias "José Juárez Mendoza", alias "José Mendoza-Juárez", alias "Adrián Becerra-Torrez", el acusado, hizo los preparativos para que la heroína fuera distribuida en Miami, Florida.

(Secciones 959 (d), 963 del Título 21 del Código de Estados Unidos; y la Sección 3238 del Título 18 del Código de Estados Unidos) ...".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1935 del 26 de noviembre de 2019, señaló:

"El 25 de octubre de 2018, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York emitió un auto de detención para la captura de Jorge Alfredo Montañez Becerra. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 3104 del 28 de noviembre de 2019, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de noviembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano mexicano JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

**"4. El concepto de la Sala:**

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano mexicano JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la acusación 18CRIM-782, dictada el 25 de octubre de 2018 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, por hechos acaecidos entre el año 2017 y mayo de 2018.

De conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, es preciso consignar que corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega de la persona pretendida, acorde con lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los tratados internacionales aplicables, a que se tenga como parte de la pena impuesta el tiempo que ha permanecido en detención en razón del presente trámite y a que se le conmute la sanción de muerte, como también a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

Igualmente, se advierte, además, que en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento..."

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano mexicano JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA, identificado con Pasaporte No. G24549229 expedido en México, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para infringir las leyes de lavado de dinero de los Estados Unidos) y el Cargo Dos (Concierto para importar cocaína a los Estados Unidos; concierto para fabricar y distribuir cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos y en aguas a 12 millas de la costa de los Estados Unidos), imputados en la acusación No.

18 CRIM 782, dictada el 25 de octubre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano mexicano **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>3</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>4</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>5</sup>, a partir del

<sup>3</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>7</sup> dentro del Expediente RE-251<sup>8</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano mexicano **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA**, identificado con Pasaporte No. G24549229 expedido en México, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para infringir las leyes de lavado de dinero de los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Concierto para importar cocaína a los Estados Unidos; concierto para fabricar y distribuir cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos y en aguas a 12 millas de la costa de los Estados Unidos), imputados en la acusación No. 18 CRIM 782, dictada el 25 de octubre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del ciudadano mexicano **JORGE ALFREDO MONTAÑEZ BECERRA** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la

<sup>6</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>7</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>8</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a **7 ENE 2021**



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



WILSON RUIZ OREJUELA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. 0663 del 21 de mayo de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano dominicano **JHONY REYNA JIMÉNEZ**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y delitos relacionados con concierto para delinquir.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 4 de junio de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano dominicano **JHONY REYNA JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Identidad No. 029-0001757-1 expedida en República Dominicana, la cual se hizo efectiva el 3 de agosto de 2019, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.
3. Que mediante Nota Verbal No. 1609 del 1 de octubre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **JHONY REYNA JIMÉNEZ**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación sustitutiva No. 18-308 (GAG) (también enunciada como Caso No. 3:18-cr-00308-GAG-SCC y Caso 18-308 (GAG)), dictada el 25 de enero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, según se describe a continuación:

**"ACUSACIÓN SUSTITUTIVA**

(...)

**CARGOS POR EL GRAN JURADO:****PRIMER CARGO****(Conspiración para Importar Sustancias Controladas)**

Comenzando en o cerca de enero 2018 hasta en o cerca de abril 2018, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, en el Distrito de Puerto Rico y otros lugares,

(...)

**[3] JHONY REYNA-JIMENEZ,**  
t.c.c. "Flaco", Frank Luca", "El Elegido"

(...)

los aquí acusados, a sabiendas e intencionalmente, combinaron, conspiraron, y acordaron entre sí y con otros desconocidos, para importar hacia el territorio aduanero de los Estados Unidos, desde un lugar en el extranjero, cinco (5) kilogramos o más de alguna mezcla o sustancia que contiene cantidades detectables de cocaína, una sustancia controlada de la Clasificación II en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952 (a).

Todo en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 963.

**SEGUNDO CARGO****(Conspiración para Poseer con Intención de Distribuir una Sustancia Controlada)**

Comenzando en o cerca de enero 2018 hasta en o cerca de abril 2018, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, en el Distrito de Puerto Rico y otros lugares,

(...)

**[3] JHONY REYNA-JIMENEZ,**  
t.c.c. "Flaco", Frank Luca", "El Elegido"

(...)

los aquí acusados, a sabiendas e intencionalmente, combinaron, conspiraron, y acordaron entre sí y con otras personas, conocidas y desconocidas, para el Gran Jurado, para cometer un delito en contra de los Estados Unidos, a saber: poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de alguna mezcla o sustancia que contiene cantidades detectables de cocaína, una sustancia

controlada de la Clasificación II en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos. Sección 841(a)(1).

Todo en violación al Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 846.

**TERCER CARGO****(Conspiración para Poseer con Intención de Distribuir una Sustancia Controlada a Bordo de una Embarcación de los Estados Unidos)**

Comenzando en o cerca de enero 2018 hasta en o cerca de abril 2018, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, en el Distrito de Puerto Rico y otros lugares,

(...)

**[3] JHONY REYNA-JIMENEZ,**  
t.c.c. "Flaco", Frank Luca", "El Elegido"

(...)

los aquí acusados, a sabiendas e intencionalmente, combinaron, conspiraron, y acordaron entre sí y con otras personas, conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, para cometer un delito según se define en el Título 46, Código de los Estados Unidos, Sección 70503(a)(1), a saber: poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de alguna mezcla o sustancia que contiene cantidades detectables de cocaína, una sustancia controlada de la Clasificación II a bordo de una embarcación de los Estados Unidos. El Distrito de Puerto Rico fue el primer punto de entrada donde los acusados entraron a los Estados Unidos luego de cometer el delito.

Todo en violación al Título 46, Código de los Estados Unidos, Sección 70503(a)(1) y 70506 (a)-(b)..."

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1609 del 1 de octubre de 2019, señaló:

"El 25 de enero de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico emitió un auto de detención para la captura de Jhony Reyna Jiménez. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **JHONY REYNA JIMÉNEZ**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 2557 del 2 de octubre de 2019, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

<sup>4</sup>. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

<sup>5</sup>. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.<sup>2</sup>

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

<sup>6</sup>. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

<sup>7</sup>. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.<sup>2</sup>

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **JHONY REYNA JIMÉNEZ**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OF19-0030359-DAI-1100 del 9 de octubre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 28 de octubre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los

requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano dominicano **JHONY REYNA JIMÉNEZ**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

**" Concepto**

Las consideraciones expuestas en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar, de manera favorable, a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra **JHONY REYNA JIMENEZ**, en razón de los tres cargos que le fueron formulados en la acusación sustitutiva Num. 18-308 (GAG) No. 4:18CR144 (sic) del 25 de enero de 2019, en la cual el Gran Jurado acusa ante el Tribunal Federal de los Estados Unidos Distrito de Puerto Rico.

**Condicionamientos**

Respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales y en consonancia con la solicitud efectuada por el Ministerio Público, la Corte considera pertinente recordar al Gobierno Nacional que está en la obligación de condicionar la entrega a que el reclamado, no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni se le juzgue por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sea sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreeso, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a

<sup>1</sup> Artículo 3º numeral 1º literal a.  
<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en la imputación que motiva la extradición.

Igualmente, se advierte, además, que en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del canon 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de estado y de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

Finalmente, se recuerda al país extranjero, la obligación de sus autoridades tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Reyna Jiménez haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de JHONY REYNA JIMENEZ, en razón de los tres cargos que le fueron formulados en la acusación sustitutiva Num. 18-308 (GAG) No. 4:18CR144 (sic) del 25 de enero de 2019, en la cual el Gran Jurado acusa ante el Tribunal Federal de los Estados Unidos Distrito de Puerto Rico...

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano dominicano **JHONY REYNA JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Identidad No. 029-0001757-1 expedida en la República Dominicana, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para importar a territorio aduanero de los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína), **Cargo Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína) y el **Cargo Tres** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación de los Estados Unidos), imputados en la acusación sustitutiva No. 18-308 (GAG) (también enunciada como Caso No. 3:18-cr-00308-GAG-SCC y Caso 18-308 (GAG)), dictada el 25 de enero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **JHONY REYNA JIMÉNEZ** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano dominicano **JHONY REYNA JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Identidad No. 029-0001757-1 expedida en la República Dominicana, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para importar a territorio aduanero de los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína), **Cargo Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína) y el **Cargo Tres** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación de los Estados Unidos), imputados en la acusación sustitutiva No. 18-308 (GAG) (también enunciada como Caso No. 3:18-cr-00308-GAG-SCC y Caso 18-308 (GAG)), dictada el 25 de enero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del ciudadano **JHONY REYNA JIMÉNEZ** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **JHONY REYNA JIMÉNEZ** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>3</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>4</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>5</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>7</sup> dentro del Expediente RE-251<sup>8</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

<sup>3</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>6</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>7</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>8</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a

**7 ENE 2021**

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
WILSON RUIZ OREJUELA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 017 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal No. 1325 del 23 de agosto de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y delitos relacionados con concierto para delinquir.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 3 de septiembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.952.882, la cual se hizo efectiva el 11 de septiembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional-Seccional DIRAN.
3. Que mediante Nota Verbal No. 1842 del 8 de noviembre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 4:19CR38 (también enunciada como Caso No. 4:19-cr-38 (MAC)) dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

**"ACUSACIÓN FORMAL**

*categoria II, y un kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, una sustancia controlada de categoría I, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dichas sustancias se importarían ilegalmente a los Estados Unidos.*

*En contravención de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos...*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1842 del 8 de noviembre de 2019, señaló:

*"El 6 de febrero de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de Wilson Abad Ospina Marin. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable."*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 2924 del 12 de noviembre de 2019, conceptuó:

*"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.*

*Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:*

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

*'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

*5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'*

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1° literal a.

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS EMITE LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:

**Cargo Uno**

*Violación: S. 963, T.21, C EE UU (Concierto para elaborar y distribuir cocaína y heroína con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína se importaría ilegalmente a los Estados Unidos)*

*Que en algún momento en el 2012, o alrededor de entonces, y continuando después hasta incluso la fecha de esta Acusación Formal, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, **WILSON OSPINA MARÍN**, alias Decierto/Farón, el acusado, con conocimiento e intencionalmente, se combinó, conspiró y acordó con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado de los Estados Unidos, para con conocimiento e intencionalmente elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, y 1 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, una sustancia controlada de categoría I, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dichas sustancias se importarían ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*En contravención de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

**Cargo Dos**

*Violación: S.959,T.21, C EE UU (Elaboración y distribución de cocaína y heroína con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína y la heroína se importarían ilegalmente a los Estados Unidos)*

*Que en algún momento en el 2012, o alrededor de entonces, y continuando después hasta incluso la fecha de esta Acusación Formal, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, **WILSON OSPINA MARÍN**, alias Decierto/Farón, el acusado, con conocimiento e intencionalmente, elaboró y distribuyó cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de*

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

*'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*

*7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'*

*De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...*

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OF119-0035126-DAI-1100 del 19 de noviembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de noviembre de 2020, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN**.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

**"6. Condicionamientos al país requirente.**

*Como el requerido es ciudadano colombiano, considera la Corte pertinente, en aras de proteger sus derechos fundamentales, y tal como lo solicitaron el Representante del Ministerio Público y la defensa técnica, prevenir al Gobierno Nacional, para que en el evento en que acceda a su extradición, advierta al Estado requirente garantizarle la permanencia en el país extranjero y su retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivó la solicitud de extradición.*

*Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron el requerimiento, ni sometido a*

<sup>2</sup> Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegado.

Así mismo, debe condicionar su entrega a que se le respeten todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, que no pueda ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Se advertirá al Estado requirente que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este trámite de extradición.

Con todo, es en cabeza del señor Presidente de la República como director de la política exterior y de las relaciones internacionales, en quien radica el deber Constitucional de hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer las consecuencias de su inobservancia.

7. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.952.882, cuyas demás notas civiles y condiciones

necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>3</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>4</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>5</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>7</sup> dentro del Expediente RE-251<sup>8</sup>, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

<sup>3</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>6</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>7</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>8</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por los cargos atribuidos en la Acusación Formal No. 4:19CR38, (también enunciado como caso No. 4:19-cr-38 (MAC)) dictada el 6 de febrero de 2019 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.952.882, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína y heroína serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína y heroína serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la acusación No. 4:19CR38 (también enunciada como Caso No. 4:19-cr-38 (MAC)) dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición del ciudadano colombiano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.952.882, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína y heroína serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína y heroína serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la acusación No. 4:19CR38 (también enunciada como Caso No. 4:19-cr-38 (MAC)) dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del ciudadano **WILSON ABAD OSPINA MARÍN** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días

siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

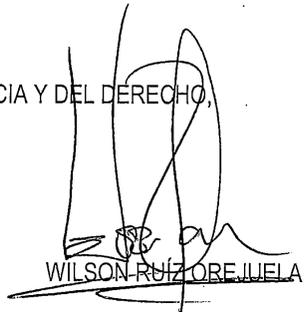
Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a

7 ENE 2021



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 018 DE 2021

(enero 7)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 0660 del 21 de mayo de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ**, requerida para comparecer a juicio por delitos relacionados con obstrucción a la justicia.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 4 de junio de 2019, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.900.858, la cual se hizo efectiva el 22 de junio de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal No. 1257 del 15 de agosto de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ**.

En dicha Nota se informa que esta ciudadana es el sujeto de la acusación No.4:18CR76 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr-00076-MAC-CAN), dictada el 10 de mayo de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

### "ACUSACIÓN FORMAL"

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS IMPUTA LO SIGUIENTE:

En todas las fechas relevantes a esta acusación formal:

(...)

#### Cargo Uno

Violación: §§ 1503 y 2 del T. 18 del Código de EE.UU. (Obstrucción de la Justicia y ayudar e instigar).

Desde 2016 y alrededor de esa fecha, la fecha exacta la desconoce el gran jurado y de manera continuada hasta e incluso la fecha de la presentación de esta acusación formal, en el Distrito Este de Texas y en otros lugares, **Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, alias "Claudia"**, acusada en la presente, ayudada e instigada por otros conocidos y desconocidos por parte del Gran Jurado, con conocimiento e intencionalmente se esforzó para influenciar, obstruir e impedir la debida administración de la justicia en los casos titulados Estados Unidos contra Juan Carlos Melo Guerrero, alias "Aurelio", Estados Unidos contra Ramiro Figueroa Legarda, alias "Ramiro" o "Rocco", Estados Unidos contra Gerardo Enrique Obando Montaña, alias "Cheko" y Estados Unidos contra Tomas Martínez Minota, alias "Patás" o "Manaba", en el Distrito Este de Texas al, entre otros actos, socavar el funcionamiento del sistema federal de justicia al informar a Juan Carlos Melo Guerrero, alias "Aurelio", Ramiro Figueroa Legarda, alias "Ramiro" o "Rocco", Gerardo Enrique Obando Montaña, alias "Cheko" y Tomas Martínez Minota, alias "Patás" o "Manaba" o a un representante, que la acusada y otros podían asistirles a evitar su extradición a los Estados Unidos para su procedimiento en el Distrito Este de Texas e influenciar de manera corrupta a funcionarios de gobierno en relación con los cargos penales, conducta que obstaculizó mayor colaboración de los mencionados Juan Carlos Melo Guerrero, alias "Aurelio", Ramiro Figueroa Legarda, alias "Ramiro" o "Rocco", Gerardo Enrique Obando Montaña, alias "Cheko" y Tomas Martínez Minota, alias "Patás" o "Manaba" y también afectó las investigaciones penales en curso en el Distrito Este de Texas y en otros lugares.

Todo ello en violación de las §§ 1503, 1512(h), (i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

#### Cargo Dos

Violación: §§1512 (b) (2) (D) y 2 del T. 18 del Código de EE. UU. (Persuadir de manera corrupta a otra persona a estar ausente en un procedimiento oficial).

Desde 2016 y alrededor de esa fecha, la fecha exacta la desconoce el gran jurado y de manera continuada hasta e incluso la fecha de la presentación de esta acusación formal, en el Distrito Este de Texas y en otros lugares, **Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, alias "Claudia"**, acusada en la presente,

ayudada e instigada por otros conocidos y desconocidos del Gran Jurado, con conocimiento e intencionalmente intento persuadir de manera corrupta y de hecho persuadió de manera corrupta, e intento participar y de hecho participó en conducta engañosa con Juan Carlos Melo Guerrero, alias "Aurelio", Ramiro Figueroa Legarda, alias "Ramiro" o "Rocco", Gerardo Enrique Obando Montaña, alias "Cheko" y Tomas Martínez Minota, alias "Patás" o "Manaba", al informales a ellos y a su representante que la acusada podría asistirles al añadir sus nombres a una lista de miembros de las FARC para evitar su extradición a los Estados Unidos cuando ellos no eran miembros de las FARC, y además que la acusada podría influenciar a los funcionarios en los Estados Unidos para obtener resultados favorables en los casos pendientes en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Este de Texas, con la intención de acusar e inducir a que Juan Carlos Melo Guerrero, alias "Aurelio", Ramiro Figueroa Legarda, alias "Ramiro" o "Rocco", Gerardo Enrique Obando Montaña, alias "Cheko" y Tomas Martínez Minota, alias "Patás" o "Manaba" a estar ausentes en un procedimiento oficial al que ellos habían sido citados mediante un proceso legal en los siguientes casos: Estados Unidos contra Juan Carlos Melo Guerrero, alias "Aurelio", Estados Unidos contra Ramiro Figueroa Legarda, alias "Ramiro" o "Rocco", Estados Unidos contra Gerardo Enrique Obando Montaña, alias "Cheko" y en Estados Unidos contra Tomas Martínez Minota, alias "Patás" o "Manaba".

Todo ello en violación de las §§ 1512 (b)(2)(D), 1512 (h), (i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

#### Cargo Tres

Violación: §1512 (k) del T. 18 del Código de EE. UU. (Concierto para persuadir de manera corrupta a otra persona a estar ausente en un procedimiento oficial).

Desde 2016 y alrededor de esa fecha, la fecha exacta la desconoce el gran jurado y de manera continuada hasta e inclusive la fecha de la presentación de esta acusación formal, en el Distrito Este de Texas y en otros lugares, **Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, alias "Claudia"**, acusada en la presente, con conocimiento e intencionalmente, se aunó, concertó para delinquir y acordó con otros conocidos y desconocidos de parte del Gran Jurado para persuadir de manera corrupta y participar en conducta engañosa con Juan Carlos Melo Guerrero, alias "Aurelio", Ramiro Figueroa Legarda, alias "Ramiro" o "Rocco", Gerardo Enrique Obando Montaña, alias "Cheko", Tomas Martínez Minota, alias "Patás" o "Manaba", Edinson Perla Orobio, alias "Encho" y Ceneiber Quiñones Jurado, alias "Económico", al informarles a ellos y a su representante que la acusada podría asistirles al añadir sus nombres a una lista de miembros de las FARC, cuando ellos no eran miembros de las FARC, para evitar su extradición a los Estados Unidos y además que la acusada podría influenciar a funcionarios en los Estados Unidos para obtener resultados favorables en los casos pendientes

en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Este de Texas, con la intención de causar e inducir a que Juan Carlos Melo Guerrero, alias "Aurelio", Ramiro Figueroa Legarda, alias "Ramiro" o "Rocco", Gerardo Enrique Obando Montaño, alias "Cheko" y Tomas Martínez Minota, alias "Patás" o "Manaba", Édison Perlaza Orobio, alias "Encho" y Ceneiber Quiñones Jurado, alias "Económico" a estar ausentes en un procedimiento oficial al que ellos habían sido citados mediante un proceso legal en el Distrito Este de Texas o en el Distrito Sur de Florida, en los siguientes casos: Estados Unidos contra Juan Carlos Melo Guerrero, alias "Aurelio", Estados Unidos contra Ramiro Figueroa Legarda, alias "Ramiro" o "Rocco", Estados Unidos contra Gerardo Enrique Obando Montaño alias "Cheko", Estados Unidos contra Tomas Martínez Minota, alias "Patás" o "Manaba", Estados Unidos contra Edinson Perlaza Orobio, alias "Encho" y Estados Unidos contra Ceneiber Quiñones Jurado, alias "Económico"

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 2128 del 20 de agosto de 2019, señaló:

"El 10 de mayo de 2018, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramirez. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable."

(...)

Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 2128 del 20 de agosto de 2019, conceptuó:

"En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No.MJD-OFI19-0025133-DAI-1100 del 28 de agosto de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 11 de noviembre de 2020, emitió concepto favorable a la extradición de la ciudadana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ**

En este punto es del caso resaltar que, a pesar de la denominación del injusto adoptada por las autoridades gubernamentales norteamericanas en las notas verbales «obstrucción de la Justicia y ayudar e instigar», en aquellas se enfatiza que, las conductas ilícitas por las cuales es acusada la requerida, encajan en nuestro ordenamiento jurídico en el tipo penal de favorecimiento en su modalidad agravada por procurar encubrir delitos de tráfico de drogas (art.446 N° 2 del C.P.), los cuales contemplan sanción de cuatro (4) a doce (12) años de prisión, respectivamente.

(...)

En esa medida, queda demostrado que el cargo de obstrucción a la justicia por la que es requerida **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ** contenido en la Acusación No. 4:18CR 0076, dictada el 10 de mayo de 2018, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, cumple el requisito establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la doble incriminación, por cuanto describe una conducta que es delictiva en Colombia, la cual tiene una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años, por lo que se verifica cumplida la exigencia de la doble incriminación frente a este cargo.

(...)

#### 5.2. Cargo dos y tres. (...)

Confrontados los supuestos fácticos referidos por la autoridad extranjera con las disposiciones normativas de Colombia, se denota que los ilícitos que se le atribuyen a la requerida no se encuentran previstos en la legislación colombiana. Incluso, tampoco logran su adecuación en alguno de los injustos que atentan contra los bienes jurídicos que podrían resultar trasgredidos con el comportamiento endilgado

En contraste, el punible señalado en la violación 1512 (b) (2) (D) y 2 del T. 18 del Código de Estados Unidos "Persuadir de manera corrupta a otra persona a estar ausente en un procedimiento oficial", no se adecua a alguno de los delitos que integran los tipos penales en nuestra legislación, por lo que no se satisface el requisito de la doble discriminación y, en consecuencia, se emitirá concepto desfavorable en relación con este injusto.

Aunado a lo anterior, el cargo tercero, que establece el punible de "Concierto para persuadir de manera corrupta a otra persona a estar ausente en un procedimiento oficial", descrito en la violación 1512 (k) del T. 18 del Código de Estados Unidos, se derivó del delito imputado en el cargo dos, conducta que no se encuentra prevista taxativamente en la Código Penal Colombiano, como comportamiento reprochable, por ende, por sustracción de materia, éste cargo

únicamente por el **Cargo Uno**, imputado en la acusación No.4:18CR76 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr-00076-MAC-CAN), dictada el 10 de mayo de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas; y **desfavorable** a la extradición de la mencionada ciudadana, respecto de los **Cargos Dos y Tres**, teniendo en cuenta que para estos, no se cumple el principio de la doble incriminación.

Sobre el particular, la H. Corporación manifestó:

#### "5. Principio de doble incriminación"

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, para conceder la extradición es indispensable que el hecho que la motiva esté previsto en Colombia como delito y que el mismo se encuentre reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años. Se analizarán, por tanto, estos requerimientos.

La Corte tiene dicho que para establecer si la conducta que se le imputa la requerida en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Tal confrontación se hace con la normatividad que está en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual la aplicación del principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por la ciudadana cuya extradición se demanda sea igualmente considerado como delictivo en el territorio patrio.

En este sentido, se tiene que **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ** es requerida para que comparezca a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, donde es sujeto de la Acusación No. 4:18CR 0076, dictada el 10 de mayo de 2018, y donde se le imputan tres cargos, los cuales serán examinados así:

5.1. El primer cargo formulado en contra de **Lorza Ramirez** en la Acusación No. 4:18CR 0076, proferida el 10 de mayo de 2018, ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, es del siguiente tenor:

(...)

<sup>1</sup> Folios 70 a 71 y 98 a 99 *Ibidem*.

tampoco tiene correspondencia con ningún tipo penal, y por consiguiente, no cumple con el presupuesto de la doble incriminación.

Por ende, la Sala procederá a emitir concepto desfavorable respecto de los cargos dos y tres del escrito formal de acusación, habida cuenta que la violación al Estatuto de Texas por el que se requiere a la ciudadana colombiana, no tiene su correlato punible en nuestro país.

En suma, las conductas ejecutadas por **Lorza Ramirez**, respecto a los cargos 2 y 3, esto es "concierto para delinquir para obstruir la justicia" y por los cuales se solicitó en extradición a la mencionada, no corresponden a una descripción típica en el ordenamiento jurídico colombiano, no cumpliéndose con el presupuesto doble incriminación..."

Adicionalmente la H. Corporación señaló:

#### "7. Concepto"

Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto de la ciudadana colombiana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ** por el cargo 1 y desfavorable por los demás cargos atribuidos en la Acusación No. 4:18CR 0076, dictada el 10 de mayo de 2018, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Por lo tanto, considera la Corte pertinente, en aras de proteger los derechos fundamentales de la requerida, y tal como lo pidió el Ministerio Público y la defensa, prevenir al Gobierno Nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de **LORZA RAMÍREZ**, advierta al Estado solicitante garantizarle a ésta la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando la extraditada llegare a ser sobresaída, absuelta, declarada no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que la solicitada no sea juzgada por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política

de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada.

Así mismo, debe condicionar la entrega de **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ** a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por ella o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14- 1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, de que no puede ser condenada dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que la extraditada pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente que, en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que la requerida ha permanecido privada de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Asimismo, se solicitará al país requirente remitir copia de la sentencia proferida en ese país, a efectos de que el Ministerio de Justicia y del Derecho ejerza la debida vigilancia.

Por todo, de conformidad con lo establecido por el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por último, debe indicarse que, en el marco del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarado en todo el territorio nacional<sup>2</sup> con el fin de conjurar la grave calamidad pública a causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020<sup>3</sup>, por medio del cual se suspendieron, por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento, con algunas excepciones, plazo prorrogado en los mismos términos a través del Decreto reglamentario N° 595 del 25 de abril de 2020<sup>4</sup>, a partir del 25 de abril de 2020 y "hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social"<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional, en ejercicio del control automático sobre el Decreto Legislativo N° 487 del 27 de marzo de 2020, mediante sentencia C-201/20 del 25 de junio de 2020<sup>6</sup> dentro del Expediente RE-2517, declaró **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, advirtiendo que dicha decisión "no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme, en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada

<sup>2</sup> Mediante Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.269 del 27 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 51.296 del 25 de abril de 2020.

<sup>5</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>6</sup> Comunicado N° 26 publicado el 28 de junio de 2020 en la página Web de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Por lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **conceptúa FAVORABLEMENTE** por el cargo 1 relacionado con obstrucción la justicia y **DESFAVORABLEMENTE** por demás cargos formulados por la justicia de los Estados Unidos de América a la ciudadana colombiana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.900.858, en la Acusación No. 4:18CR 0076, dictada el 10 de mayo de 2018, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas...".

7. Que en atención al concepto mixto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional **concederá** la extradición de la ciudadana colombiana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.900.858, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, **únicamente por el Cargo Uno (obstrucción a la justicia, o ayuda y facilitación de dicho delito)** imputado en la acusación No.4:18CR76 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr-00076-MAC-CAN), dictada el 10 de mayo de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas; y **negará** la extradición de esta ciudadana, por el **Cargo Dos (Concertarse para convencer de manera corrupta a otra persona de no comparecer a un proceso oficial, o ayuda y facilitación de dicho delito)** y el **Cargo Tres (Concertarse para convencer de manera corrupta a otra persona de no comparecer a un proceso oficial, o ayuda y facilitación de dicho delito)**, mencionados en la misma acusación, respecto de los cuales la H. Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ** no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente a la mencionada ciudadana sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso,

concediendo la extradición para la fecha de expedición el (sic) Decreto Legislativo 487 de 2020."

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional señaló que "esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable".

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder la extradición de la ciudadana colombiana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.900.858, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, **únicamente por el Cargo Uno (obstrucción a la justicia, o ayuda y facilitación de dicho delito)** imputado en la acusación No.4:18CR76 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr-00076-MAC-CAN), dictada el 10 de mayo de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar la extradición de la ciudadana colombiana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ** por el **Cargo Dos (Concertarse para convencer de manera corrupta a otra persona de no comparecer a un proceso oficial, o ayuda y facilitación de dicho delito)** y el **Cargo Tres (Concertarse para convencer de manera corrupta a otra persona de no comparecer a un proceso oficial, o ayuda y facilitación de dicho delito)**, mencionados en la acusación No.4:18CR76 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr-00076-MAC-CAN), dictada el 10 de mayo de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, teniendo en cuenta que para estos cargos la H. Corte Suprema de Justicia emitió **concepto desfavorable** para la extradición.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la entrega de la ciudadana **MARITZA CLAUDIA FERNANDA LORZA RAMÍREZ** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese a la ciudadana requerida o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a **7 ENE 2021**



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



2020, el 30 de octubre de 2020, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Tanto al ciudadano requerido como a su abogada defensora se les informó que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que la defensora del ciudadano **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ**, mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2020 allegó al Ministerio de Justicia y del Derecho escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva N° 187 del 21 de octubre de 2020.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

La recurrente manifiesta que con la decisión impugnada se vulnera el principio del *non bis in idem* y se está frente a lo preceptuado en el artículo 8° del Código de Procedimiento Penal que consagra la prohibición de doble incriminación, por cuanto su defendido ya fue detenido por los mismos hechos que motivan el pedido de extradición en la ciudad de Lara, Venezuela, con fundamento en la Notificación Roja de Interpol, A-4989/6-2015, de fecha veintitrés (23) de junio de 2015, por la comisión del delito de Asociación Ilícita con miras a cometer Estafa por medios postales y electrónicos, según sentencia condenatoria impuesta el 11 de julio de 2013, por las autoridades judiciales del Estado de la Florida.

Transcribe algunos apartes del pronunciamiento del 30 de octubre de 2015, emitido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante el cual se declaró desistida la solicitud de detención provisional con fines de extradición del ciudadano venezolano **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ** que había presentado el Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Revisada la actuación que se impartió en el trámite de extradición del ciudadano venezolano **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ**, se observa que el procedimiento se sujetó estrictamente a lo dispuesto en los artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004, se salvaguardó el debido proceso y en especial, desde el inicio del trámite, se garantizó el derecho de defensa.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DE 2021

(enero 7)

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 187 del 21 de octubre de 2020.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva N° 187 del 21 de octubre de 2020, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano venezolano **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Identidad Venezolana N° V-15.731.797 y Pasaporte C0977476, requerido para cumplir la condena que le fue impuesta el 11 de julio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, por el Cargo Uno (asociación delictuosa para cometer estafa por correo y estafa por medios electrónicos) imputado en la acusación 8:12:cr-260-T-30AEP, dictada el 27 de junio de 2012.
2. Que la Resolución Ejecutiva N° 187 del 21 de octubre de 2020 fue notificada el 29 de octubre de 2020, por medio electrónico, a la abogada defensora del ciudadano requerido. Lo anterior, mediante oficio MJD-OFI20-0035741-DAI-1100 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

El ciudadano venezolano **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ** fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva N° 187 del 21 de octubre de

<sup>1</sup> Entregado el 29 de octubre de 2020 por correo electrónico certificado 472.

En efecto, en la etapa judicial del trámite que se adelantó en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el ciudadano requerido y su apoderada, tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y solicitar la práctica de pruebas.

La defensora designada por el señor **URDANETA GONZÁLEZ**<sup>2</sup>, en la oportunidad probatoria, solicitó a la H. Corporación la práctica de pruebas que consideró necesarias para la determinación del *non bis in idem* y la cosa juzgada.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 29 de enero de 2020, se pronunció sobre la solicitud probatoria precisando que decretaba las pruebas orientadas a establecer si en Colombia se estaba tramitando algún proceso penal en contra del señor **URDANETA GONZÁLEZ**, pero no encontró precedente adelantar esta misma averiguación con relación a otros Estados y reiteró que, del contenido del artículo 502 de la Ley 906 de 2004, no se deduce la obligación para la Corte de indagar sobre la posibilidad de un juzgamiento del solicitado, por los mismos hechos que motivan el pedido de extradición, en un tercer Estado.

Así lo expresó la Alta Corporación:

"No ocurre lo mismo con la aspiración de que se adelanten pesquisas similares con relación a otros Estados, ya que al respecto la Sala reitera que:

(...)

Y aunque ciertamente la Corte ha aceptado que el doble juzgamiento es uno de los motivos que impedirían acceder al pedido de entrega en extradición; lo cierto es que dicha prohibición se refiere a que en el territorio del país requerido – no en un tercer Estado, como al parecer lo interpreta el defensor del solicitado – la persona reclamada haya sido juzgada o absuelta. Así se extrae con claridad de las disposiciones del Código Penal, (...).

(...)

En ese orden, la Corporación reitera que la circunstancia que impide la extradición es el juzgamiento o absolución por los hechos que motivan la extradición, siempre que tales fases procesales hubieren acaecido en el territorio de la otra parte. Así las cosas, el argumento de juzgamiento de los mismos hechos en un tercer país deberá formularlo en su oportunidad el requerido ante la autoridad judicial española, en el evento de que el concepto sea favorable.

(...)

(...) si persiste en su pretensión, debe reclamar el reconocimiento del *non bis in idem* ante las autoridades de España que lo enjuicia, que son las llamadas a resolver el punto, no las autoridades judiciales de Colombia, en donde la Corte Suprema de Justicia funge

<sup>2</sup> Poder otorgado el 26 de noviembre de 2019, radicado en la Corte Suprema de Justicia el 3 de diciembre de 2019.

como juez de extradición y no como juez de la causa criminal. (CSJ AP4021-2018, 18 sep. 2018, rad. 52955)..."

En la oportunidad para presentar alegatos previos al concepto, la defensora del ciudadano requerido solicitó a la H. Corporación que emitiera concepto desfavorable, entre otros aspectos, porque con la extradición se vulneraba el principio del *non bis in idem*, haciendo mención al trámite de extradición que se llevó a cabo en Venezuela tras la captura de su prohijado el 26 de junio de 2015, quien posteriormente fue puesto a disposición del Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, que le impuso medida de privación judicial preventiva privativa de la libertad.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, dejó claramente expuesto que el ciudadano venezolano **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ** no ha sido juzgado ni condenado en Colombia por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición.

Precisó la Alta Corporación, que se solicitó información sobre la existencia de procesos penales en contra de **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ** y que según las respuestas de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, no se reportó la existencia de procesos penales en contra de este ciudadano, ni de circulares a nivel internacional, concluyendo que en este caso, no se presentaba vulneración a los principios de cosa juzgada y *non bis in idem*, que impidieran la entrega del señor **URDANETA GONZÁLEZ**.

Sobre el particular, la H. Corporación señaló:

"3.2. Respeto de los principios de cosa juzgada y el *non bis in idem*, se tiene que la defensa solicita a la Corte no conceptuar favorablemente la extradición, dado que su prohijado fue detenido por el trámite de extradición que se llevó a cabo en Venezuela, tras su captura el 26 de junio de 2015, y posteriormente fue puesto a disposición del Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara. Finalmente fue dejado en libertad por cuanto el Director de Verificación y Registro de Identidad del Servicio Administrativo de identificación, Migración y Extranjería del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Justicia y Paz, informó que la Embajada de Estados Unidos no presentaría una solicitud formal de extradición.

Ha expuesto la jurisprudencia de la Sala, que para que opere la extradición es necesario establecer que nuestro país no haya ejercido su jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional del debido proceso es causal de improcedencia de la extradición<sup>3</sup>

<sup>3</sup> CSJ CP 165 - 2014 y CSJ CP, 9 mayo 2009, Rad. 30373, entre otros.

decir, media sentencia en firme o providencia ejecutoriada que tenga igual fuerza vinculante y, adicionalmente se esté frente a una de las hipótesis que autorizan la aplicación del postulado, de acuerdo con las precisiones hechas por la jurisprudencia de esta Sala.

En el mismo sentido, en aquellos eventos —que no es este— que deba procederse por virtud de Tratado bilateral o multilateral, la situación referida a circunstancias de cosa juzgada o de procesamiento en el orden nacional, han de resolverse con apego estricto a la Cláusula Convencional.

Así por ejemplo, lo decidió recientemente la Sala de Casación Penal al referirse a La Convención Sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 al aplicar el artículo VI que se refiere a que "Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requiriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena".

Se distinguió que la aplicación de esa Cláusula Convencional corresponde a la fase judicial, señalándose, ante la evidencia de una condena por hechos anteriores al pedido de extradición, que "Así las cosas, teniendo en cuenta que la condena dictada el 19 de enero de 2018 (numeral 6.2), obedece a sucesos cometidos con anterioridad a la solicitud elevada por la autoridad foránea, y que la pena allí impuesta aún no se haya extinta, la entrega deberá ser diferida.

"El pronunciamiento acerca de esta circunstancia hace parte de la fase judicial del trámite a cargo de la Corte, toda vez que el tratado internacional que rige el caso establece que, de concurrir ese supuesto, la extradición, de concederse, «deberá» ser dispuesta en tales condiciones"<sup>4</sup>

En la actuación no se tiene conocimiento y no existe evidencia de que la persona reclamada esté siendo procesada, haya sido juzgada o dejada en libertad por pena cumplida por los mismos hechos que sustentan la petición de entrega. Al respecto se solicitó información sobre la existencia de procesos penales en contra de **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ** y según las respuestas de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, no se reporta existencia de procesos penales en su contra, ni de circulares a nivel internacional<sup>5</sup>. En ese orden, no se advierte vulneración a los principios de cosa juzgada y *non bis in idem*, que impidan la entrega..." (Resaltado fuera del texto)

Puede advertirse de lo anterior, que los argumentos que expone la defensora del señor **URDANETA GONZÁLEZ** como sustento del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 187 del 21 de octubre de 2020, ya fueron objeto de estudio, pronunciamiento y desestimados en su oportunidad, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Concepto de Extradición. Radicación 55.493. 5 de agosto de 2020.

<sup>5</sup> Folios 30 y ss, Cuaderno Corte

La Corporación tiene decantadas las distintas variables en que se consolida la cosa juzgada, así:

"3.8. Resulta conveniente señalar algunas hipótesis donde es posible aplicar los principios de prohibición de la doble incriminación y de cosa juzgada, así como la virtual solución dependiendo del estado en el cual se encuentre la investigación penal seguida en Colombia por los mismos hechos que fundamentan el pedido extranjero, y el momento en el cual se halle el trámite de extradición:

"3.8.1. Si antes de recibirse la petición de captura con fines de extradición existe en Colombia decisión en firme, con carácter de cosa juzgada, por los mismos hechos que fundamentan la solicitud de envío fuera del país, el concepto será desfavorable con el fin de respetar los principios de cosa juzgada y de *non bis in idem* (artículos 29 Constitucional, 19 de la Ley 600 de 2000 y 21 de la Ley 906 de 2004).

"3.8.2 Si hasta antes de emitirse la opinión por esta Corporación existe en Colombia investigación por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición, el concepto podrá ser favorable y se advertirá al Presidente de la República que tiene la opción de diferir la entrega hasta cuando se juzgue o cumpla la pena, en caso de condena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el respectivo proceso (artículos 522 de la Ley 600 de 2000 y 504 de la Ley 906 de 2004).

"3.8.3. Si la providencia de fondo adquiere el carácter de cosa juzgada en Colombia después del pedido de extradición y antes de emitirse el concepto, este último será desfavorable en los casos de cesación de procedimiento, preclusión de la investigación y sentencia absolutoria, debido a que en estos eventos se ha ejercido la jurisdicción por nuestro país y, de llegarse a someter los hechos a un nuevo juzgamiento, se desconoce el principio de la prohibición de doble incriminación o de *non bis in idem*.

"3.8.4. En los eventos de sentencia condenatoria se pueden distinguir varias hipótesis:

Quando el fallo se dictó dentro de un proceso penal que agotó regularmente todas las etapas y quedó ejecutoriado antes de pronunciarse el respectivo concepto, éste será desfavorable en virtud a los principios de buena fe, eficacia en la administración de justicia y lealtad procesal (artículos 83 de la Carta Política, 10 y 12 de la Ley 906 de 2004) teniendo en cuenta que el procesado se ha sometido a la justicia nacional.

"Si la sentencia se profiere como resultado de la aplicación de una de las formas de terminación anticipada del proceso penal (Vr.gr. sentencia anticipada —artículo 40 de la Ley 600 de 2000—, aceptación de la imputación, pre-acuerdos —artículos 293 y 348 ss. de la Ley 906 de 2004— etc.), el concepto será desfavorable, siempre y cuando se demuestre inequívocamente que con anterioridad al pedido de extradición se llevó a cabo la manifestación libre, consciente y voluntaria por parte del procesado de acogerse a uno cualquiera de esos institutos; la misma se plasmó en una acta con el total cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para tal efecto; y esa actuación condujo indefectiblemente al fallo de condena en los mismos y exactos términos en los cuales se aceptó o convino la responsabilidad del solicitado en extradición, siempre y cuando, —se reitera—, que la sentencia quedé en firme antes de que la Corte emita su opinión. (CSJ CP, 7 abr. 2010, rad. 31557)."

En ese contexto, puede entenderse como causal de improcedencia de la extradición que para el momento en que se emita el concepto exista cosa juzgada, es

Bajo ese entendido, es claro para el Gobierno Nacional, que con la decisión de conceder la extradición del ciudadano venezolano **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ** a los Estados Unidos de América, no se vulnera el principio del *non bis in idem*, al haber quedado establecido en la etapa judicial del trámite, que este ciudadano no ha sido juzgado ni condenado en Colombia por los delitos por los que fue condenado en los Estados Unidos de América y que motivan la solicitud de extradición.

En esa medida no puede aceptarse lo manifestado por la defensora cuando pretende que, a través del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 187 del 21 de octubre de 2020, se haga, en sede administrativa, una nueva revisión de los asuntos sobre los cuales ya se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Debe precisarse que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que decide sobre una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno Nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

"La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de *conveniencia nacional*, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el No 2° del art. 12 del Tratado que exige razonar la "denegación total o parcial de la solicitud de extradición". Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto —como debe hacerlo— el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria —desde luego— la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de *conveniencia nacional*; sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno Nacional, como al parecer lo espera la recurrente, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, de los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno Nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente facultativa, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

De otra parte, debe indicarse que en el presente caso, con observancia de lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, y lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto favorable emitido dentro del presente trámite, el Gobierno Nacional estableció, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió la extradición del ciudadano venezolano **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ**, a los Estados Unidos de América, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para su entrega, advirtiendo además que al ciudadano requerido no sólo se le debe reconocer como parte cumplida de la condena el tiempo que estuvo detenido en Colombia con fines de extradición sino también el tiempo que estuvo detenido en la República Bolivariana de Venezuela con ocasión de la detención de que fue objeto en cumplimiento de la Notificación Roja de Interpol del 23 de junio de 2015.

En virtud de lo anterior, comoquiera que el procedimiento de extradición del señor **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ** se adelantó con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia sin que se observe vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido, y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno Nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva N° 187 del 21 de octubre de 2020.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución Ejecutiva N° 187 del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano venezolano **NÉSTOR JOSÉ URDANETA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Identidad Venezolana N° V-15,731.797, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva N° 187 del 21 de octubre de 2020, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, **y cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a

**7 ENE 2021**

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
WILSON RUIZ OREJUELA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DE 2021**

(enero 7)

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 157 del 1° de octubre de 2020.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución Ejecutiva N° 157 del 1° de octubre de 2020, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano **PEDRO JOSÉ SIOSSI MANJARRÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.724.071, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)**, y el **Cargo Dos (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito)**, imputados en la segunda acusación sustitutiva No. 4:18-CR144 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr 00144-ALM-KPJ y Caso 4:18-cr00144-ALM-KPJ), dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito este Texas, División Sherman.

2. Que la Resolución Ejecutiva N° 157 del 1° de octubre de 2020 fue notificada el 15 de octubre de 2020, por medio electrónico, a las abogadas defensoras del ciudadano

requerido. Lo anterior, mediante oficio MJD-OFI20-0034075-DAI-1100 del 14 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

El ciudadano colombiano **PEDRO JOSÉ SIOSSI MANJARRÉS** fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva N° 157 del 1° de octubre de 2020, el 23 de octubre de 2020, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Tanto al ciudadano requerido como a sus abogadas defensoras se les informó que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que, el ciudadano colombiano **PEDRO JOSÉ SIOSSI MANJARRÉS** otorgó poder a una nueva defensora, quien, estando dentro del término legal, mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2020 allegó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva N° 157 del 1° de octubre de 2020.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

La recurrente manifiesta que, en el presente caso, no hay simetría entre lo establecido en el Código Penal para los delitos por narcotráfico, con los delitos endiligados por los Estados Unidos, en contra de su defendido, toda vez que si bien en Colombia se encuentra tipificado el delito de narcotráfico, no existe una sanción penal, por el delito de "intención", luego si la conducta pudo llegar a tener lugar en Colombia, lo que podría ser por presuntamente elaborar y distribuir, como quiera que en Colombia no hay lugar a condena por la mera intención, no constituye delito las conductas señaladas, para efectos de la extradición, como quiera que una cosa es la conducta que presuntamente alega Estados Unidos que el requerido desplegó en Colombia, la cual podría ser juzgada en Colombia, y otra es la presunta mera intención o el presunto conocimiento de que sería importada ilegalmente, lo cual no es una conducta punible en Colombia.

De otra parte, afirma que su defendido no ha cometido delito alguno en el exterior, tanto es así que nunca ha viajado a los Estados Unidos de América y ni siquiera tiene visa, además de que, en el expediente, no reposa prueba alguna que el ciudadano requerido haya cometido delito alguno en dicho país.

Finalmente, la defensora advierte que, sin fundamento legal que justifique la pretermisión de los términos, el acto administrativo impugnado fue expedido por fuera del término legal

<sup>1</sup> Correo electrónico 472 certifica entrega el 15 de octubre de 2020.

previsto en el artículo 503 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la Corte Suprema de Justicia emitió concepto el 24 de junio de 2020 y la Resolución que expidió el Gobierno Nacional tiene fecha de 1 de octubre de 2020.

Por las razones expuestas, la recurrente solicita al Gobierno Nacional que revoque la Resolución Ejecutiva N° 157 del 1° de octubre de 2020 y en su lugar se rechace la solicitud de extradición y se disponga la libertad inmediata de su defendido.

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

En el procedimiento de extradición previsto en la Ley 906 de 2004<sup>2</sup> opera un sistema mixto – garantista, por cuanto la decisión de extraditar o abstenerse de hacerlo, si bien corresponde al Ejecutivo, requiere para ello de la participación de la Rama Judicial como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos requeridos. En esa medida, le corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir un concepto sobre la procedencia o no de la extradición y para ello debe verificar que estén acreditados los requisitos formales exigidos en la normatividad aplicable al caso y que no se presenten limitantes de orden constitucional.

Dentro de los presupuestos que debe verificar la H. Corporación, le corresponde (i) establecer que la documentación que sustenta la solicitud de extradición se haya expedido con sujeción a las formalidades establecidas en la legislación del país reclamante y estar traducida al castellano, si es del caso; (ii) verificar que se cumple el requisito de la plena identidad de la persona reclamada, esto es, constatar que la persona detenida con fines de extradición sea la misma cuya extradición se reclama; (iii) verificar que se cumple el principio de la doble incriminación, esto es, examinar si los comportamientos atribuidos al reclamado son considerados delitos en Colombia y sancionados con pena mínima no inferior a cuatro (4) años de prisión; y (iv) verificar si la pieza procesal ofrecida por el país requirente es equivalente a la acusación prevista en el ordenamiento procesal penal interno.

En la actuación que se impartió en el trámite de extradición del ciudadano **PEDRO JOSÉ SIOSSI MANJARRÉS**, se observó estrictamente lo dispuesto en los artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004, se salvaguardó el debido proceso y en especial, desde el inicio del procedimiento, se garantizó el derecho de defensa.

En el pronunciamiento del 24 de junio de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó que el pedido de extradición en este caso no contraviene

<sup>2</sup> Artículos 490 y siguientes.

las limitaciones constitucionales y que los requisitos convencionales y legales estaban acreditados y emitió concepto favorable para la extradición del ciudadano colombiano **PEDRO JOSÉ SIOSSI MANJARRÉS**.

La inconformidad que expresa la recurrente, en punto del cumplimiento del principio de doble incriminación no tiene sustento, si se tiene en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso dejó claramente expuesto que se encuentra acreditado este requisito.

La H. Corporación confrontó los cargos en los cuales se fundamenta la solicitud de extradición con las conductas tipificadas en el Código Penal colombiano y pudo establecer que las conductas que se imputan al ciudadano **PEDRO JOSÉ SIOSSI MANJARRÉS**, en los **Cargos Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), y **Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), mencionados en la segunda acusación sustitutiva No. 4:18-CR144 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr 00144-ALM-KPJ y Caso 4:18-cr00144-ALM-KPJ), dictada el 6 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito este Texas, División Sherman, se hallan tipificadas en el Código Penal colombiano como concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sancionadas con penas superiores a los cuatro (4) años de prisión.

Así lo precisó la H. Corporación:

**"El principio de doble incriminación"**

Para verificar su cumplimiento, es menester confrontar los cargos en los cuales se funda la solicitud de extradición con las conductas punibles tipificadas en el Código Penal de Colombia, sin atender a su nomen juris y determinar que su pena mínima sea prisión igual o superior a cuatro (4) años.

El Gran Jurado emitió la siguiente acusación:

*"Cargo Uno Violación: S. 963, T. 21, C EE UU (Concierto para importar cocaína y para elaborar y distribuir cocaína con la intención y el conocimiento de que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos).*

*Que en algún momento en enero de 2015, o alrededor de esa fecha, y continuamente después de esa fecha hasta incluso el 5 de septiembre de 2018, en la República de Colombia, la República Mexicana, el Distrito Este de Texas y otros lugares, Karen*

*Marledis Gallo Donado alias "La Negra", Ferny Montes Restrepo alias "Cucaracho", Hernán Antonio Álvarez Conde alias "Ferny", Dimas Francisco Hernández Araujo alias "Franco", Orley Jesús Gallo Donado alias "Orley", Héctor Antonio Villar Sierra alias "Junior" y "Rolex", Ovidio Isaza Gómez alias "Roque", María Georgina Arango Marín alias "Gina", Pedro José SioSSI Manjarrés alias "Hitler", Sergio Andrés Bayona Quiñonez alias "SS", Jesús María Aguirre Gallego alias "Chucho" y "Mercancia", Homero Garzón Bustos alias "Anna María Cáceres" y "Maicol", Jaime Alberto Fábregas Fisvel, Alexander Mendoza Lobo, Félix Alberto Acuña Carmona, Jhon Jairo Agudelo González, Juan Carlos Bejarano, Luis Spencer Orozco Pacheco, José Aneyder Zappa Molina alias "José", Roberto Hernández Ossa alias "Cambo" y Alba Nery Rodríguez Rodríguez alias "Gaviota", los acusados, con conocimiento e intencionalmente se combinaron, conspiraron y acordaron con otras personas, conocidas y desconocidas por el Gran Jurado de los Estados Unidos, para cometer los delitos siguientes en contra de los Estados Unidos: (1) para con conocimiento e intencionalmente importar cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, a los Estados Unidos desde las Repúblicas de Colombia y México en contravención de las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y (2) para con conocimiento e intencionalmente elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*En contravención de las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*Cargo Dos Violación S.959, T. 21 C EE UU y S 2, T.18, C EE UU (Elaboración y distribución de cocaína con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos).*

*Que en algún momento en enero de 2015, o alrededor de esa fecha, y continuamente después de esa fecha hasta incluso el 5 de septiembre de 2018, en el Distrito Este de Texas y otros lugares, Karen Marledis Gallo Donado alias "La Negra", Ferny Montes Restrepo alias "Cucaracho", Hernán Antonio Álvarez Conde alias "Ferny", Dimas Francisco Hernández Araujo alias "Franco", Orley Jesús Gallo Donado alias "Orley", Héctor Antonio Villar Sierra alias "Junior" y "Rolex", Ovidio Isaza Gómez alias "Roque", María Georgina Arango Marín alias "Gina", Pedro José SioSSI Manjarrés alias "Hitler", Sergio Andrés Bayona Quiñonez alias "SS", Jesús María Aguirre Gallego alias "Chucho" y "Mercancia", Homero Garzón Bustos alias "Anna María Cáceres" y "Maicol", Jaime Alberto Fábregas Fisvel, Alexander Mendoza Lobo, Félix Alberto Acuña Carmona, Jhon Jairo Agudelo González, Juan Carlos Bejarano, Luis Spencer Orozco Pacheco, José Aneyder Zappa Molina alias "José", Roberto Hernández Ossa alias "Cambo" y Alba Nery Rodríguez Rodríguez alias "Gaviota", los acusados, con conocimiento e intencionalmente elaboraron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.*

*En contravención de la Sección 959 del Título 21 y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> Folios 212 a 214; carpeta 2019-095.

Las conductas punibles descritas en el Código de los Estados Unidos son las siguientes:

*"Título 21. Secciones 952. Importación de sustancias controladas.*

*(a) Sustancias controladas de las Categorías I o II*

*Será ilícito importar a... los Estados Unidos desde un lugar del extranjero, cualquier sustancia controlada de Categoría I o II*

*959. Posesión, elaboración o distribución de sustancias controladas.*

*a) Elaboración o distribución con la finalidad de importación ilícita.*

*Será ilegal para cualquier persona elaborar o distribuir una sustancia controlada de I o II..., con la intención, el conocimiento o teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia o producto químico se importará ilegalmente a los Estados Unidos o dentro de aguas a una distancia menor de 12 millas de la costa de los Estados Unidos.*

*960 Actos prohibidos A.*

*(a) Actos ilícitos.*

*Toda persona que (1) en contravención de la sección... 952... de este título, a sabiendas o intencionalmente importe... una sustancia controlada...*

*(3) en contravención de la sección 959 de este título, elabore, posea, con la intención de distribuir o distribuya una sustancia controlada, será castigada según se establece en la subsección (b) de esta sección.*

*(b). Penas. (1) En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección que implique*

*(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de*

*(ii) de cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales o isómeros...*

*la persona que cometa dicha violación será sentenciada a un período de encarcelamiento de no menos de 10 años y no más que cadena perpetua.*

*963 Tentativa de concierto y concierto para delinquir. Toda persona que intente cometer o conspire para cometer algún delito definido en este subcapítulo, estará sujeta a los mismos castigos que los que se ordenen para el delito cuya comisión fue el objetivo de la tentativa o del concierto para delinquir".*

*Título 18. Sección 2. Autores principales.*

*(a) Quien quiera que cometa un delito en contra de los Estados Unidos o ayude, instigue, aconseje, ordene, induzca o logre que se cometa dicho delito, será castigado como el autor principal.*

*(b) Quien quiera que intencionalmente haga que se cometa un acto que, de haber sido cometido directamente por él o por otra persona, se consideraría un delito en contra de los Estados Unidos, será castigado como el autor principal."*

Tales conductas se hallan tipificadas en el Código Penal en los artículos: 340 inciso segundo, modificado por el 5° de la Ley 1908 de 2018, que describe la conducta del concierto contenida en la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; 376, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, que tipifica el tráfico, fabricación, distribución e importación de estupefacientes descrito en las secciones 952, 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y 384-3 de la Ley 599 de 2000 que establece circunstancias de

agravación por la cantidad de droga incautada y sección 960 que prevé la pena correspondiente para el delito.

*Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de... tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, ... la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años...*

*Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**"ARTICULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

...  
3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola".

El primero, sanciona con prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años, el comportamiento de quienes se concierten con el fin de cometer delitos de tráfico, fabricación o porte de sustancias, drogas tóxicas, o sustancias sicotrópicas, toda vez que del contexto de la acusación y de las declaraciones de apoyo a la solicitud de extradición, el requerido es acusado de asociarse para importar, elaborar y distribuir cocaína.

El segundo, pune con ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses de prisión, a quien elabore, y suministre cocaína, conducta esta última semejante a la de distribuir.

Y el tercero, duplica la sanción anterior cuando la cantidad de cocaína incautada supera cinco (5) kilogramos o más, mientras que en la legislación norteamericana tal conducta se sanciona con el mínimo de más de diez (10) años de reclusión.

**De este modo se encuentra satisfecho el principio de doble incriminación<sup>4</sup>, dado que los delitos contemplados en el indictment también se encuentran descritos en el Código Penal colombiano y son sancionados con penas superiores a los cuatro (4) años de prisión..."** (Resaltado fuera del texto)

<sup>4</sup> Artículo 493 numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, en cuanto a la alegada ausencia de responsabilidad del ciudadano requerido que refiere la defensora, se considera pertinente indicar que, por la naturaleza del mecanismo de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible someter a estudio de fondo la decisión proferida en el país requirente que se presenta como fundamento de la solicitud y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan.

Tampoco les corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite, evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano requerido, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

Bajo ese entendido, cualquier razonamiento con el que se pretenda advertir la ausencia de responsabilidad del ciudadano requerido como lo hace la recurrente en este caso, es un planteamiento que corresponde presentarlo ante las autoridades judiciales foráneas, al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior.

A tal efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"La extradición es un instrumento de colaboración internacional en materia penal que ha adquirido su mayor relevancia en la lucha contra el delito de dimensión transnacional. Se trata de una decisión administrativa adoptada mediante trámite, en principio, breve y sumario, que no implica juzgamiento y tampoco puede dar lugar a un prejuzgamiento. La misma se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo".<sup>5</sup> (Se resalta)*

En esa medida, el mecanismo de la extradición se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, en el cual la persona extraditada gozará de las garantías procesales que se derivan del debido proceso y del derecho de defensa, comenzando por la de ser notificada de la acusación que pesa en su contra y de las pruebas que la respaldan.

En punto de este tema, la Corte Constitucional ha manifestado:

*"La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se*

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-110 de 2002. Febrero 20 de 2002.

*adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto -se presume-, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, como también las tiene en Colombia al ser solicitada y tramitada la extradición. (...)*

*No podría partir esta Corte de la presunción de que el derecho de defensa y las garantías procesales han sido violadas en el extranjero, pues el trámite del que se trata opera sobre la base de la necesaria ejecución de decisiones judiciales adoptadas, cuyos antecedentes (internos en el Estado requirente) no son objeto del análisis de las autoridades colombianas, ni podrían incidir en la inconstitucionalidad de la norma legal que en Colombia contempla lo referente a la captura<sup>6</sup>.*

Es importante destacar, que los aspectos relacionados con el juzgamiento, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son temas regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante, pues de lo contrario se desconocería su soberanía y la naturaleza de la extradición como mecanismo de cooperación judicial.

De igual forma, es pertinente indicar que no solo en la aplicación del mecanismo de extradición están garantizados los derechos fundamentales del ciudadano requerido, sino que en el Estado que lo reclama, en donde va a ser juzgado, también le serán respetados sus derechos fundamentales con plena observancia de las garantías de un debido proceso, acorde con las normas penales del país requirente.

En el evento de que el nacional extraditado considere que sus derechos están siendo vulnerados o ante cualquier inconformidad que pueda tener en el país que lo reclama, cuenta con la posibilidad de solicitar asistencia consular a efectos de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no pierde por su calidad de extraditado y en ese sentido, puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Resulta oportuno precisar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial N° 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente *"Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las*

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-700 de 2000. Junio 14 de 2000.

*condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos".*

En ese sentido, en el acto administrativo impugnado se dispuso el envío de copia de la Resolución Ejecutiva a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines indicados en la Directiva Presidencial y lo señalado respecto del tema de condicionamientos por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, en cuanto al término para expedir el acto administrativo, se encuentra que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto el 24 de junio de 2020 con ponencia del Magistrado Gerson Chaverra Castro, decisión comunicada al Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio N° 16816 del 3 de julio de 2020, enviado por correo electrónico del 6 de julio de 2020.

En la mencionada comunicación se informó que "Una vez desaparezcan las circunstancias excepcionales por las que atraviesa el país, por razón de la declaratoria de emergencia sanitaria, y se normalicen las labores de la Corte Suprema de Justicia se enviará el expediente correspondiente a esa cartera Ministerial"

En la actuación se puede constatar que el expediente físico del trámite de extradición del ciudadano **PEDRO JOSÉ SIOSSI MANJARRÉS** fue recibido en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 15 de septiembre de 2020 y el término para expedir el acto administrativo vencía el 6 de octubre de 2020, luego no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la Resolución Ejecutiva N° 157 del 1 de octubre de 2020 fue expedida por fuera del término legal previsto en el artículo 503 de la Ley 906 de 2004.

En virtud de lo anterior, comoquiera que el procedimiento de extradición del señor **PEDRO JOSÉ SIOSSI MANJARRÉS** se adelantó con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia sin que se observe vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido, y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno Nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva N° 157 del 1° de octubre de 2020.

Por lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución Ejecutiva N° 157 del 1° de octubre de 2020, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano **PEDRO JOSÉ SIOSSI MANJARRÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.724.071, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva N° 157 del 1° de octubre de 2020, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a

7 ENE 2021



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

WILSON RUIZ CREJUELA

**ARTÍCULO 2°:** Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 315 del 27 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO 3°:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

07 ENE 2021

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE  
Director

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0011 DE 2021

(enero 7)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario, en la planta transitoria creada mediante Decreto 1271 del 28 de julio de 2017"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en ejercicio de sus facultades legales,  
en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1083 y 1338 de 2015,  
1271 de 2017, 2447 de 2018, 1784, 1785, 1786 y 2079 de 2019, 875, 876, 877, 901 y 1407 de 2020,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1271 del 28 de julio de 2017, se creó la planta transitoria en la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, estableciéndose que los empleos de dicha planta deben dirigirse al cumplimiento de las funciones que dieron lugar a su creación.

Que mediante Decreto 2447 del 27 de diciembre de 2018, se prorrogó la planta transitoria de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que mediante Decreto 2079 del 18 de noviembre de 2019, se prorrogó la planta transitoria de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante Decreto 1407 del 30 de octubre de 2020, se prorrogó la planta transitoria de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que se hace necesario proveer uno de los cargos de la planta transitoria antes citada y que este Departamento Administrativo cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 421 del 4 de enero de 2021, situación por la cual es viable realizar el respectivo nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Nombrar, con carácter ordinario en la planta transitoria de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y hasta el 31 de diciembre de 2021, a:

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO
Yessika Sahad	Morales Peña	1.030.623.913	Asesor	2210	05

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Transporte

### RESOLUCIÓN NÚMERO 14137 DE 2020

(diciembre 31)

Por medio de la cual se corrige un error aritmético en la Resolución 9744 del 05 de noviembre de 2020 "Por la cual se ordena la baja definitiva de bienes muebles de carácter material e inmaterial de los inventarios de la Superintendencia de Transporte que presentan un estado de inservibles, obsoleto y sin uso para la entidad, según Resolución 533 de 2015, instructivos 002-003 y Resolución 7366 de 2020".

#### LA SECRETARIA GENERAL

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 16 de la Resolución 5731 de julio 25 de 2012, y el artículo 5 de la Resolución 7730 del 28 de junio de 2013 y,

#### I. CONSIDERANDO

- Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia faculta a la administración pública asumir la responsabilidad del manejo de sus bienes, así como aplicar los mecanismos necesarios que permitan control, racionalización y correcta destinación de los mismos.
- Que, en desarrollo del anterior precepto, esta Superintendencia expidió la Resolución 9744 del 05 de noviembre de 2020, "por la cual se ordena la baja definitiva de bienes muebles de carácter material e inmaterial de los inventarios de la Superintendencia de Transporte que presentan un estado de inservibles, obsoleto y sin uso para la entidad, según Resolución 533 de 2015, instructivos 002-003 y Resolución 7366 de 2020".
- Que, por un error aritmético, en la precitada resolución se estableció que el valor histórico total de todos los bienes era de **TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.809.850.124,00)**, sin embargo, efectuada una nueva revisión por parte de la Dirección Administrativa, ésta encontró que el valor histórico de los bienes es de **CUATRO MIL DIEZ MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.010.113.327,00)**.
- Que la diferencia de \$200.263.203 corresponde a lo siguiente: Equipo de Cómputo \$200.614.191 debido a la formulación en el archivo de Excel el cual no contempló la sumatoria de la totalidad de los bienes; Muebles y enseres se duplicó la placa 4193 por valor de \$336.400 y Bienes Intangibles \$14.588,56 por diferencia entre el valor histórico y el reportado; no obstante los bienes dados de baja en la Resolución 9744 del 05 de noviembre de 2020, corresponde a los bienes autorizados para la baja, previo Comité evaluador de bienes.
- Que fue preciso realizar ajuste al cálculo de depreciación a 31 de diciembre de 2020, para lo cual la dirección Administrativa, procedió al efectuar el mismo con base en la Política Contable de la Entidad.
- Que, mediante sección del Comité Evaluador de Bienes del 31 de diciembre de 2020, la anterior corrección aritmética fue puesta en conocimiento.
- Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, dispone que "en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.